



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA, SOBRE EL DELITO CONTRA EL
PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO, EXPEDIENTE N°
01979-2017-10-0201-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL
DE ANCASH – HUARAZ, 2020.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA
GLENI DEYSI ESPINOZA ESTRADA
ORCID: 0000-0001-5086-3734**

**ASESOR
DOMINGO JESÚS VILANUEVA CAVERO
ORCID: 0000-0002-5592-488x**

HUARAZ – ANCASH

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

GLENI DEYSI ESPINOZA ESTRADA

ORCID: 0000-0001-5086-3734

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pre
Grado, Huaraz – Perú

ASESOR

DOMINGO JESÚS VILANUEVA CAVERO

ORCID: 0000-0002-5592-488x

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz – Perú.

JURADO

Mgtr. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Mgtr. Manuel Benjamin Gonzales Pisfil

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Mgtr. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena

ORCID: 0000-0003-0201-2657

JURADO EVALUADOR

.....
Mgtr. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga
Presidente

.....
Mgtr. Manuel Benjamin Gonzales Pisfil
Miembro

.....
Mgtr. Franklin Giraldo Giraldo Norabuena
Miembro

.....
Mgtrg. Domingo Jesús Villanueva Caveró
DTI

AGRADECIMIENTO

A Dios, sobre toda las cosas.

A la ULADECH, por haberme formado en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo y hacerme profesional para búsqueda de la paz social.

Gleni Deysi Espinoza Estrada

DEDICATORIA

A mis padres y familiares, por su tiempo, paciencia,
por su comprensión y por su apoyo incondicional, en
cada etapa de mi vida.

Gleni Deysi Espinoza Estrada

RESUMEN

En la presente investigación se planteó el siguiente problema: ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio - robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01979-2017-10-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2020?

Tuvo como objetivo general Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio - robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01979-2017-10-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2020.

Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño transeccional, retrospectivo y no experimental; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso sumario concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura de la sentencia, validado mediante juicio de expertos.

Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: “**muy alta**”, “**muy alta**” y “**muy alta**” calidad, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia se ubicaron en el rango de: “**mediana**”, “**muy alta**” y “**alta**” calidad, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, motivación, Robo agravado y sentencia.

ABSTRACT

In the present investigation, the following problem was raised: What is the quality of first and second instance judgments on the crime against heritage - aggravated robbery, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01979-2017 -10-0201-JR-PE-01 of the Judicial District of Ancash - Huaraz, 2020?

Its general objective was to determine the quality of first and second instance sentences on the crime against heritage - aggravated robbery, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01979-2017-10-0201-JR-PE -01 of the Judicial District of Ancash - Huaraz, 2020.

It is of a qualitative quantitative type, descriptive exploratory level and transectional, retrospective and non-experimental design; For the data collection, a judicial file with a completed summary process was selected, applying the non-probability sampling called the convenience technique; Observation techniques and content analysis were used, and checklists prepared and applied according to the sentence structure were applied, validated by expert judgment.

Obtaining the following results of the expositional, considering and resolutive part; of the first instance sentence were located in the range of: "very high", "very high" and "very high" quality, respectively; and of the second instance sentence were located in the range of: "medium", "very high" and "high" quality, respectively.

Keywords: Quality, motivation, aggravated robbery and sentence.

INDICE GENERAL

	Pág.
Caratula.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general.....	viii
Índice de cuadros.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	06
2.1. Antecedentes.....	06
2.2. Bases teóricas.....	07
2.2.1. Desarrollo de instituciones Jurídicas Procesales relacionados las sentencias en estudio.....	07
2.2.1.1. El derecho Penal y ejercicio del Ius Puniendi.....	07
2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal.....	07
2.2.1.2.1. Principio de legalidad.....	08
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.....	08
2.2.1.2.3. Principio del debido proceso.....	08
2.2.1.2.4. Principio de motivación.....	08
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.....	09
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	09
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	09
2.2.1.2.8. Principio acusatorio.....	09
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	10
2.2.1.3. El proceso penal.....	10
2.2.1.3.1. Definiciones.....	10
2.2.1.4. La prueba en el proceso penal.....	10
2.2.1.4.1. Conceptos.....	10

2.2.1.4.2. El objeto de la prueba.....	10
2.2.1.4.3. La valoración de la prueba.....	11
2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	11
2.2.1.5. La sentencia.....	14
2.2.1.5.1. Definiciones.....	14
2.2.1.5.2. Estructura.....	14
2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia.....	14
2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia.....	15
2.2.1.6. Los medios impugnatorios.....	17
2.2.1.6.1. Concepto.....	17
2.2.1.6.2. Fundamentos normativos del derecho de impugnar.....	17
2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	17
2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	18
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	18
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	18
2.2.2.1.1. La teoría del delito.....	18
2.2.2.1.2. Componentes de la teoría del delito.....	19
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	19
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	20
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.....	20
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Robo agravado en el Código Penal.....	20
2.2.2.2.3. El delito de Robo agravado.....	20
2.2.2.2.3.1. Regulación.....	20
2.2.2.2.3.2. Tipicidad.....	22
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	22
2.2.2.2.3.2.2. Tipicidad subjetiva.....	22
2.3. Marco conceptual.....	23
III. HIPÓTESIS.....	24
IV. METODOLOGÍA.....	25

4.1. Tipo y nivel de investigación.....	25
4.2. Diseño de investigación.....	25
4.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	26
4.4. Fuente de recolección de datos.....	26
4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	26
4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	27
4.7. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	28
4.8. Matriz de consistencia lógica.....	29
4.9. Principios éticos.....	34
V. RESULTADOS.....	35
5.1. Resultados.....	35
5.2. Análisis de resultados.....	103
VI. CONCLUSIONES.....	109
Referencias Bibliográficas	
Anexos	
Anexo N° 1. Cuadro de operacionalización de la variable.....	120
Anexo N° 2. Cuadro descriptivo del procedimiento de calificación.....	126
Anexo N° 3. Carta de compromiso ético.....	135
Anexo N° 4. Sentencia de primera y segunda instancia.....	136

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	35
Cuadro N° 1.Calidad de la parte expositiva.....	35
Cuadro N° 2.Calidad de la parte considerativa.....	38
Cuadro N° 3.Calidad de la parte resolutive.....	71
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	74
Cuadro N° 4.Calidad de la parte expositiva.....	74
Cuadro N° 5.Calidad de la parte considerativa.....	77
Cuadro N° 6.Calidad de la parte resolutive.....	96
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	97
Cuadro N° 7.Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	97
Cuadro N° 8.Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	101

I. INTRODUCCIÓN

El Poder Judicial se ha visto envuelto por la corrupción en sus diferentes estamentos, ello ha motivado la realización del presente trabajo de investigación, basado en el análisis de la sentencia de primera y segunda instancia, correspondiente al delito de Robo agravado, signado con el expediente N° 01979-2017-10-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, 2020.

La Administración de Justicia es una práctica muy antigua, que para ser comprendida requiere ser contextualizada, ya que la problemática por la que atraviesa conviene ser referida según el lugar de ocurrencia.

En el ámbito Internacional:

En Italia, los actuales problemas de la Justicia son la infrautilización de medios existentes y la legislación procesal y orgánica en algunas materias (Nogueira, s.f.)

En ámbito latinoamericano:

“En México, no existe independencia judicial, la judicatura está sometida al Ejecutivo, lo cual causa un gran desaliento en la población que se manifiesta en el hecho de que cada día acude menos a los tribunales a buscar la satisfacción de las pretensiones jurídicas a través de medios judiciales y más a extrajudiciales”. (Soberanes, s.f.)

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

“En el Perú de los últimos años, se observa niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, que son negativos. Se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas”. (Pasara, 2010)

Asimismo, respecto al ámbito local se conoce que el sistema de administración de justicia tiene una mejor cara ya que según Cotrina (2010) en la última audiencia realizada por la Corte de Justicia de La Libertad, ha dado resultados positivos en el desarrollo de la administración de justicia. Aunque aún hace falta mejorar muchos aspectos del sistema de administración de justicia.

Asimismo, la Academia de la Magistratura (AMAG), “publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León (2008), que viene a ser un documento puesto a disposición de los magistrados como un recurso documental que orienta la forma de elaborar resoluciones judiciales”.

En esta producción se examina sentencias, se abordan temas como la estructura y contenidos y recomendaciones aplicables en la creación jurisdiccional más relevante, como son las sentencias, en este sentido; por consiguiente, puede afirmarse que los jueces cuentan con un conjunto de criterios para la elaboración de resoluciones; sin embargo; aún es posible encontrar manifestaciones de insatisfacción vinculados con el tema de las decisiones judiciales.

A su turno, Sánchez (2004) expone: “la administración de justicia, es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo y comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; es decir, se trata de un problema real, latente y universal”.

Estos precedentes, motivaron que, al instituirse políticas vinculadas a la investigación científica, en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, una de las líneas de investigación comprenda la temática de la administración de justicia.

De esta forma, en la carrera profesional de derecho, la Línea de Investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013), cuyo propósito es hacer investigación tomando como objeto de estudio a sentencias emitidas en procesos reales.

“Dentro de este marco normativo académico, cada estudiante participa de las

actividades de investigación, tomando como base documental un proceso judicial real, con el propósito de determinar la calidad de éstas, lo cual es un reto; porque el contenido a investigar es, por naturaleza compleja, asunto que destaca”. (Pasara, 2003); quien expone: pero que, aun así, es preciso hacer estudios orientados a la evaluación de las sentencias.

“Dentro de esta línea, cada estudiante elabora y ejecuta un proyecto de investigación de forma individual tomando como base documental un proceso judicial real, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas, y su intención es analizar y determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma. De esta manera, queda clara la advertencia que el propósito no es inmiscuirse en el fondo de las decisiones judiciales, no solo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; si no también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme reconoce Pasara (2003) en líneas precedentes, pero, aun así, él admite la necesidad de hacer estudios orientados a la evaluación de las sentencias”.

Lo cual, deja entrever el descontento y la desconfianza que tienen los usuarios de la administración de justicia en este Poder del Estado; motivo por el cual, en base a este proceso penal judicial contenido en el expediente N° 01979-2017-10-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, 2020, que registra un proceso judicial de naturaleza penal por el delito de robo agravado, sentenciado en primera instancia por la Primera el Juzgado Unipersonal de Huaraz para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Huaraz, en el cual al acusado M.M.J.O. se le impuso una pena privativa de la libertad de seis años de pena efectiva, y el pago de la suma de doscientos y 50/100 nuevos soles, por concepto de reparación civil, respecto al cual se interpuso recurso de nulidad de parte del acusado y de la representante del ministerio público, lo que motivó la intervención de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República que por sentencia de vista declaró no haber nulidad en la sentencia que condena al acusado por el delito de robo agravado.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito

contra el patrimonio - robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01979-2017-10-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2020?

Para resolver esta interrogante se ha planteado un objetivo general:

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio - robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01979-2017-10-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2020.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

En la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia:

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

“Finalmente, la investigación se justifica, porque es importante conocer los parámetros previstos en el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial, relacionados con la elaboración de las sentencias, y la forma cómo se han aplicado en un caso concreto. Los resultados servirán para sugerir mejoras en cuanto a las sentencias dictadas; asimismo servirá de ejemplo para que los administradores de justicia al momento de calificar la sentencia; puedan emitir las mismas que vayan acorde a los medios probatorios y a la realidad del conflicto, para que así puedan tomar en cuenta algunos errores cometidos por algunos magistrados”.

Los resultados son útiles y buscan sensibilizar a los operadores de justicia; a las autoridades que tienen la responsabilidad de representar y dirigir las Políticas de Estado sobre asuntos de justicia; a los estudiantes y profesionales del derecho y la sociedad en su conjunto. Porque, muy al margen que la intención esté centrada a constatar, cuestiones de forma para la elaboración de una sentencia; así como, a las limitaciones que puedan encontrarle; se constituye en una iniciativa, en una forma de expresión orientada a contribuir con los esfuerzos y estrategias dirigidas a mitigar un complejo problema presente en la realidad pasada y actual, que amenaza con estar presente en el futuro del Perú y otros países; que puede sumarse, a los conocimientos, procedimientos y diseño que aplican los jueces para redactar las sentencias; asimismo, para complementar el conocimiento que brindan los resultados de las encuestas de opinión y otras investigaciones realizados en temas jurisdiccionales, donde las insatisfacciones comprenden a las sentencias.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Al respecto Mazariegos Herrera (2008), investigó: “*Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*”, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva...” (p. 103)

Segura, (2007), en Guatemala investigó: El control judicial de la motivación de la sentencia penal, y sus conclusiones fueron: “A) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. B) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. C) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por

lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. D) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. E) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento”.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

La sentencia penal en lo específico, permite la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Punie ndi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social, su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2014).

2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

“Al respecto, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal” (Muñoz, 2013).

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Nuestra Constitución Política establece en su art. 24°, inciso e): Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad (Rioja, 2016). En ese sentido, entre sus fundamentos la jurisprudencia vinculante suscitada en el Exp. N° 2915-2004-HC/TCL 12, establece: “La presunción de inocencia se mantiene viva en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigatorio llevado cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla (Rioja, 2016, p. 115).

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

El debido proceso, por cuanto garantía contra el ejercicio abusivo del poder público, instrumento que consigna la presencia de un juez, objetivo e imparcial y el cumplimiento objetivo para la debida satisfacción de las pretensiones, de los principios de igualdad, acusatorio, de la libre valoración de la prueba, oralidad, publicidad, inmediación y concentración, en los marcos de un ordenamiento procesal legalmente previsto (San Martín, 2015).

2.2.1.2.4. Principio de motivación

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Oré, 2013).

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

Bustamante Alarcón (2011), “afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador”.

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

“Consiste en que para considerar un delito como tal, se requiere de la vulneración y/o violación de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal” (Polaino N. 2014).

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

“El principio de culpabilidad es entendido porque expresa el conjunto de presupuestos que permiten “culpar” a alguien por el evento que motiva la pena: tales presupuestos afectan a todos los requisitos del concepto de delito; en sentido estricto, se refiere sólo a una parte de tales presupuestos del delito, es decir, a los que condicionan la posibilidad de atribuir un hecho antijurídico a su autor”. (Ramos, 2012).

2.2.1.2.8. Principio acusatorio

“Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés” (San Martín, 2015).

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

“Este principio de correlación y sentencia, funciona cuando el órgano jurisdiccional se pronuncia en relación a la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; y, también cuando el órgano jurisdiccional se pronuncia respecto a la calificación jurídica variada por el juez en ejercicio del iura novit curia o cuando es solicitada por las partes y aceptada por el juez”. (Castillo, 2016).

2.2.1.3. El proceso penal

2.2.1.3.1. Definiciones

El proceso penal apunta a dilucidar el conflicto que surge entre el autor o partícipe de la comisión de un hecho punible y la necesidad de la imposición de una sanción penal al culpable. (San Martín, 2015).

2.2.1.4. La prueba en el proceso penal

2.2.1.4.1. Conceptos

Para San Martín (2015), la prueba es la actividad de los sujetos procesales, que está destinada a ocasionar la acreditación necesaria, con la finalidad de obtener la convicción del juez sobre los hechos que la parte afirma, bajo la vigencia de los principios de contradicción, igualdad y de las garantías tendentes a asegurar el desarrollo del juicio oral a través de medios lícitos de la prueba.

2.2.1.4.2. El objeto de la prueba

El objeto de la prueba es una definición acerca del hecho, es decir, sobre lo que sucedió en la realidad. En el proceso penal se trata de probar algo que existió, en cuanto a su reproducción con los medios de prueba se corporizan en otras formas que son los enunciados fácticos, que representarán los hechos pasados, afirmarán o negarán su existencia. Para tal caso, los hechos deben ser probados, ya sea como verdaderos o falsos, luego serán evaluados para afirmar si existió o no un hecho cargado de valor, siendo estos de relevancia jurídica e inciden en una situación de un

imputado. (Arbulú, 2015).

2.2.1.4.3. La valoración de la prueba

En la valoración probatoria, la prueba tiene como objeto acreditar los hechos suscitados, en ese sentido Claus Roxin (citado por Arbulú, 2015), opina que se debe probar al juez que existió la existencia de un hecho delictivo. En primer plano, Arbulú refiere que la valoración consiste en establecer si las pruebas desde las reglas de la lógica, ciencia y la experiencia han podido acreditar la existencia de un hecho, en segundo lugar, probados los hechos, son presupuestos para analizarlos, valorarlo y examinarlos conectándolos con la imputación que es el objeto raíz del proceso, interesando al derecho los hechos con relevancia jurídica.

2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

A. El Atestado policial

a. Definición

Es el documento policial que se formula con motivo de la comisión de delitos y faltas. Contiene el resultado de las investigaciones y diligencias policiales practicadas. Constituye el instrumento oficial de denuncia ante la autoridad competente, concediéndole valor probatorio el artículo 62 del Código de Procedimiento Penales - modificado por el Decreto Legislativo N° 126 – al establecer que la intervención policial realizada “con intervención del Ministerio Público” le concede valor a su contenido y ya no es dable acusar de falsas a las manifestaciones en él contenidas. (Ley orgánica de la Policía Nacional del Perú, 2014)

B. La instructiva

a. Definición

“La instrucción es el conjunto de los actos procesales dirigidos a la comprobación del delito, a la producción y verificación de las pruebas y a la identificación de los

imputados.es decir, que el juez instructor deberá practicar todas las investigaciones necesarias para esclarecer la verdad sobre los hechos denunciados, de manera preferente sobre las cuestiones siguientes: a) si se ha infligido la ley penal b) quienes son los infractores de la infracción”. (Corso, 2014 tomo V, p 190).

“Declaración del inculpado ante el juez. Lo declarado es llevado a un acta e incorporado al expediente”. (Gaceta Jurídica, 2015)

b. Regulación

Se encuentra contenido en el artículo 328 y 361 del Código Procesal Penal.

c. La instructiva en el proceso judicial en estudio

Dijo: que, aproximadamente se encontraba tomando cerveza por las inmediaciones del colegio de la Libertad, acompañado de su amigo M.M.C.H., luego nos pusimos de acuerdo para ir a robar... (Expediente N° 01979-2017-10-0201-JR-PE-01).

C. La preventiva

a. Definición

“La declaración del agraviado es facultativa, salvo cuando el juez penal o a solicitud del fiscal provincial en éstos últimos casos si es obligatoria. Esta declaración de la persona agraviada quien acude ante la autoridad competente (policía judicial) o fiscal provincial, cuando se siente lesionado en sus derechos y pone en conocimiento de la forma y circunstancias en que ha sido víctima, proporciona en lo posible personas a quienes considera como autores y pide la recuperación de sus bienes”.

“Manifestación o declaración que el agraviado brinda a nivel judicial en un proceso penal, en la etapa de instrucción”. (Gaceta Jurídica, 2011).

F. La Testimonial

a. Definición

“Diligencia judicial en la cual un tercero al proceso, denominado testigo, brinda su declaración respecto a los hechos que conoce y que se relacionan con el asunto controvertido. Medio probatorio por el que se recoge el dicho de un tercero a partir de un pliego interrogatorio adjuntado por la parte que solicita dicha manifestación, lo que podrá servir de fundamento al momento de resolver”. (Gaceta Jurídica, 2011).

b. Regulación

“Referente normativo: se encuentra contenido desde el artículo 162° al artículo 171° del Código Procesal Penal”.

c. Las testimoniales en el proceso judicial en estudio

1) Declaración testimoniales de A

2) Declaración de J.

G. La pericia

a. Definición

Salas, (2014) “Es uno de los medios utilizados por el juez para alcanzar los objetivos de la instrucción es la designación de personas poseedoras de conocimientos científicos, técnicos o artísticos para que en virtud de sus cualidades, emitan un juicio valorativo respecto de un hecho u objeto relacionado con la investigación”. (s/n).

b. Regulación

ART. 172°CPP.- Procedencia

1. “La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada”.

2. “Se podrá ordenar una pericia cuando corresponda aplicar el artículo 15° del Código Penal. Ésta se pronunciará sobre las pautas culturales de referencia del

imputado”.

3. No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

2.2.1.5. La sentencia

2.2.1.5.1. Definiciones

Para, San Martín (2015), “siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial”.

2.2.1.5.2. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero, además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2015); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado

ponente o Director de Debates y de los demás jueces”. (San Martín, 2015).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. (San Martín C., 20015).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal. (San Martín, C., 2015).

B) Parte considerativa. Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2010).

C) Parte resolutive. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad. (San Martín, 2015).

2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la

pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 2013).

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. **Resolución sobre el objeto de la apelación.** Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia. (Vescovi, 2013).

. **Prohibición de la reforma peyorativa.** Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia (Vescovi, 2013).

. **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la

decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 2013).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.6. Las medios impugnatorios

2.2.1.6.1. Concepto

San Martín, (2015), La doctrina alemana utiliza en un sentido más amplio el concepto de remedios jurídicos como un instrumento procesal que la ley pone a disposición de las partes y también de intervinientes accesos encaminado a provocar diversas vías que el ordenamiento jurídico reconoce a las partes para controlar la actuación de los órganos jurisdiccionales. (p. s/n)

2.2.1.6.2. Fundamentos normativos del derecho de impugnar

Se encuentra estipulado en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal:

“• Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.

• El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.

• El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa del abogado”. (Sánchez, 2013).

2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

Pese a no existir una normatividad conjunta sobre los medios impugnatorios en

nuestro ordenamiento procesal Penal vigente, podemos afirmar la existencia de un sistema no ordenado de los mismos, pero que se puede complementar con la normatividad en proyecto:

- a. La Apelación.
- b. El llamado Recurso de Nulidad.
- c. La Queja de Derecho.
- d. La Acción de Revisión.
- e. La Reposición.
- f. La Casación.
- g. El recurso de queja

2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial Transitorio.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

“El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal. A esta teoría se le denomina Teoría del Delito”, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad. Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico. (Navas, 2013).

B. Teoría de la antijuricidad. “Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto”. (Plascencia, 2014).

C. Teoría de la culpabilidad. “a teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo) (Plascencia, 2014).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

“Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución)”. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

“La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala”.

B. Teoría de la reparación civil. Para el autor Villavicencio Terreros (2010), “la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica”. (s/n)

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Robo agravado (Expediente N° 01979-2017-10-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash)

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Robo agravado en el Código Penal

“El delito de Robo Agravado se encuentra comprendido en el Código Penal y está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. De Delitos, Título V: Delitos Contra el Patrimonio”.

2.2.2.2.3. El delito de Robo Agravado

2.2.2.2.3.1. Regulación

El delito de Robo se encuentra previsto en el art. 188° del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que se apodera ilegítimamente de un mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse del sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro eminente para su vida o su integridad física, será reprimido con Pena Privativa de su Libertad no menor de Tres ni mayor de Ocho años.

El Delito de Robo Agravado, se encuentra previsto en el artículo 189° tipo base del Código Penal, en la cual textualmente se establece lo siguientes: La Pena no será menor de Doce ni mayor de Veinte años si el robo es cometido:

1. -En casa habitada.
2. -Durante la noche y en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. -con el concurso de Dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres, fluviales, puertos. Aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua mineromedicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. -Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando falso mandamiento de autoridad.
7. -En agravio de menores de edad, discapacitados o mujeres en estado de gravidez o ancianos.
8. -Sobre vehículo automotor.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. -Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la nación.

La Pena será de cadena perpetua cuando el agente actué en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

Tiene que ver con toda conducta que conlleva una acción u omisión que se ajusta a los presupuestos detalladamente establecidos como delito o falta dentro de un cuerpo legal. Esto quiere decir que, para que una conducta sea típica, debe constar específica y detalladamente como delito o falta dentro de un código. Tipicidad es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito. (Castellanos, p.170).

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido. El bien jurídico que protege la ley penal es el patrimonio (Peña, 2012).

B. Sujeto activo. – Ya que el delito de Robo Agravado es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona indeterminada. (Rodríguez p. s/n).

“El sujeto activo, es la persona física que comete o realiza el comportamiento descrito en la ley penal, el que causa la lesión al bien jurídico penalmente protegido al violar la prohibición o mandato contenido en la norma penal. (El delito); se llama también, ofensor, delincuente, agente o criminal. El sujeto activo será siempre una persona física, independientemente del sexo, edad, nacionalidad y otras características, que realice la conducta típica, la cual puede ser única o plural, en épocas anteriores, fue admisible la responsabilidad penal no sólo de los animales, sino incluso de las cosas. Wikipedia”. (2018)

C. Sujeto pasivo.- “Es el afectado por la realización de un ilícito penal, pudiendo diferenciarse aquí al sujeto pasivo de la acción y al sujeto activo del delito, el primero es quien recibe directamente la conducta del sujeto agente, y el segundo es el titular del bien jurídico protegido vulnerado. En el presente proceso el agraviado”. (Rodríguez p. s/n).

2.2.2.2.3.3. Tipicidad subjetiva

El tipo subjetivo en el delito de peculado será el dolo

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permite caracterizarla y valorarla con respecto a las restantes de su especie. De buena calidad; de mala calidad; esta fruta es de una calidad excelente

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto. (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales. (Lex Jurídica, 2012).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole. (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Un parámetro es una variable o factor que debe ser considerado a la hora de analizar, criticar y hacer juicios de una situación.

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios. (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012).

III. HIPÓTESIS

Por la naturaleza de la investigación no se planteó la hipótesis, pues el objeto del presente trabajo consiste en el estudio de sentencias judiciales, y el enfoque cualitativo de la investigación hace que no se formule la hipótesis a priori”

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

“Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil. (Mejía, 2004).

4.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

“No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su

contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo”. (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo agravado existentes en el expediente N° 01979-2017-10-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, 2020.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo agravado. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

4.4. Fuente de recolección de datos. “Será, el expediente judicial el N° 01979-2017-10-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, 2020, perteneciente al Juzgado Unipersonal de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad”. (Casal, y Mateu; 2003).

4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente. (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

“Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de

investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente”.

4.7. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

“Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases”, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008).

4.7.1. De la recolección de datos

“La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable”.

4.7.2. Del plan de análisis de datos

4.7.2.1. La primera etapa. “Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos”.

4.7.2.2. Segunda etapa. “También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e

interpretación de los datos”.

4.7.2.3. La tercera etapa. “Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura”.

“Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura”.

4.8. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

“En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación”.

MATRIZ DE COHERENCIA

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio - robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01979-2017-10-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2020

TITULO: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 01979-2017-10-0201-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, 2020.

PROBLEMA	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECIFICOS	METODOLOGIA	VARIABLES
¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio - robo agravado, según los parámetros normativos,	Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio - robo agravado, según los	<p><i>Respecto a la sentencia de primera instancia</i></p> <p>1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.</p> <p>2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de</p>	<p>Cuantitativo:</p> <p>Cualitativo</p> <p>Exploratorio:</p> <p>Descriptivo:</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Robo agravado</p>

<p>doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01979-2017-10-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2020?</p>	<p>parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01979-2017-10-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2020.</p>	<p>los hechos y del derecho.</p> <p>3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p> <p><i>Respecto a la sentencia de segunda instancia</i></p> <p>4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.</p> <p>6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>		<p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>Expediente N° 01979-2017-10-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, 2020.</p>
--	---	--	--	--

4.9. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. (Abad y Morales, 2005).

“Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial”.

.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro N° 1

CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA CON ÉNFASIS EN LA INTRODUCCIÓN Y LA POSTURA DE LAS PARTES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO, EXPEDIENTE N° 01979-2017-10-0201-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, 2020.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
INTRODUCCIÓN	<p style="text-align: center;">SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</p> <p>Expediente: 01979-2017-10-0201-JR-PE-01 Jueces: Oscar Antonio Almendrades Lopez. : Luis Angel Noe Javiel Valverde. : Jose David Alvarez Horna (D.D.). Especialista: EMERSON OBREGON DOMINGUEZ Fiscalía: SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAYLAS Acusado: J.O.M.M. Delito: ROBO AGRAVADO</p>	<p>1. “El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i>”. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i>” Si cumple</p> <p>3. “Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo</i>”. Si cumple</p>					X					10

	<p>Agraviado: F.V.B.A.</p> <p style="text-align: center;"><u>S E N T E N C I A</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS.</p> <p>Huaraz, once de enero del año dos mil dieciocho.-</p> <p>I. PARTE EXPOSITIVA</p> <p>VISTOS Y OIDOS: La Audiencia Pública Oral por ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los magistrados Oscar Antonio Almendrades López, Luis Ángel Javiel Valverde y José David Alvarez Horna como Director de debates, en el Juicio Oral seguido contra el acusado JOM.M., por el delito de CONTRA EL PATRIMONIO, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de F.V.B.A.</p>	<p>4. “Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros”. Si cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>”. Si cumple</p>										
<p>POSTURA DE LAS PARTES</p>	<p>II. IDENTIFICACION DEL ACUSADO.</p> <p>J.O.M.M., identificado con D.N.I. N° 70360735, nacido el 26 de Mayo de 1997 en Caraz, 20 años de edad, soltero, obrero, con domicilio en Malambo S/N - Caraz, padre Bailón y madre Margarita, no tiene hijos, sin antecedentes penales y no cuenta con bienes.</p> <p>III. FASE DE JUZGAMIENTO</p> <p>3.1. DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR.</p> <p>Precisa el Representante del Ministerio Público, que el acusado J.O.M.M. en compañía de dos sujetos no identificados haciendo uso de la violencia física, con</p>	<p>1. “Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación”. Si cumple</p> <p>2. “Evidencia la calificación jurídica del fiscal”. Si cumple</p> <p>3. “Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil”. Si cumple</p> <p>4. “Evidencia la pretensión de la defensa del acusado”. Si cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>”. Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

	<p>fecha 09 de Abril del año 2017 a horas dos de la madrugada le arrebató al agraviado Fortunato V.B.Á. su teléfono celular, marca Huawei, color blanco, con número de IME: 869889024746832, hecho suscitado en circunstancias que dicho agraviado se retiraba de una fiesta con dirección a su domicilio y realizaba una llamada telefónica a la altura de la Av. Noé Bazán Peralta de la ciudad de Caraz.</p> <p>3.2. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO.</p> <p>La defensa técnica del acusado sostiene que la imputación en contra de su patrocinado, no resulta arreglada a los hechos, por cuanto el mencionado acusado luego de ubicar en la noche al agraviado por las afueras de la fiesta, le arrebató el celular y se corrió, pero esto se realizó en son de broma ya que con el agraviado se conocen y mantienen una amistad de muchos meses atrás.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 00260-2013-92-0201-JR-PE-01, del distrito Judicial del Ancash, 2020.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes no fue identificado en su totalidad en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA. El cuadro N° 1 revela que la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de **“muy alta” calidad**. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que se ubican en el rango de: **“muy alta”** y **“muy alta”** calidad, respectivamente. En el caso de la **“introducción”**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: “el encabezamiento”; “el asunto”, “individualización del acusado”, “aspectos del proceso” y “la claridad”. Respecto de **“la postura de las partes”**, de los 5 parámetros se cumplieron en su totalidad: “la evidencia de los hechos y circunstancias objeto de la acusación”, “evidencia la clasificación jurídica del fiscal”, “evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y la parte civil”, “evidencia la pretensión de la defensa del acusado” y “evidencia claridad”.

Cuadro N° 02

CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA CON ÉNFASIS EN LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS, EL DERECHO, LA PENA Y LA REPARACIÓN CIVIL DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO, EXPEDIENTE N° 01979-2017-10-0201-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, 2020.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 -4]	[5- 8]	[9-12]	[13 -16]	[17 -20]
Motivación de los hechos	IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS 4.1. OBJETO DE LA CONTROVERSIA. En el proceso penal existen dos posiciones contrapuestas, por un lado la propuesta por el Ministerio Público, y por el otro lado aquella defendida por el Abogado defensor del acusado. Por ello, a partir de esta contraposición de pretensiones es el órgano jurisdiccional del Juicio Oral el encargado de dilucidarlas, empero teniendo como marco y límite de dicha decisión la actuación probatoria realizada por las partes en el Juicio Oral en base a las pruebas que aporten	<ol style="list-style-type: none"> “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)</i>)”. Si cumple “Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez</i>)”. Si cumple “Las razones evidencian aplicación de la 					X					

	<p>suficiencia para la acreditación o no del delito y la responsabilidad de la parte acusada.</p> <p>En el caso concreto, es materia de controversia de este Juicio Oral por ante el Juzgado Colegiado la pretensión de condena, pena y reparación civil propuesta del Ministerio Público y la posición de absolución de los cargos por el Abogado defensor del acusado, las que se acreditaran o desvirtuaran la comisión del delito de Robo Agravado y la responsabilidad penal o no del acusado J.O.M.M. en dicho delito, y a partir de ello emitirse pronunciamiento sobre una decisión de condena o absolución de los cargos inculcados por el señor representante del Ministerio Público.</p>	<p>valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado)</i>". Si cumple</p> <p>4. "Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>". Si cumple</p> <p>5. "Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>". Si cumple</p>										19
<p>Motivación del derecho</p>	<p>4.2. RESPECTO DEL DEBIDO PROCESO.</p> <p>El presente juicio oral se inició y sustanció con arreglo a lo establecido en los artículos 371°, 372° y 373° del Código Procesal Penal, en atención a ello se hizo conocer sus derechos al acusado y los alcances de la conclusión anticipada del proceso, quien refirió conocerlos pero no aceptó los cargos imputados y en coordinación con su defensa técnica el acusado decidió no someterse a la Conclusión Anticipada del Juicio Oral, además de no declarar. Por ello, se inicio el debate probatorio en el orden y modalidad establecido en el artículo 375° de la norma antes acotada, además de actuarse las pruebas admitidas en la etapa intermedia y al inicio del Juicio Oral, teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar a conocer la versión más</p>	<p>1. "Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>". Si cumple.</p> <p>2. "Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>". Si cumple.</p> <p>3. "Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>". Si cumple</p> <p>4. "Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar</i></p>					X					

	<p>cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos.</p> <p>Siendo así, se ha otorgado especial interés que la tipificación penal sea la correcta, así como establecer la correspondencia entre la identidad del agente y la persona sometida a proceso, y la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste.</p> <p>Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable y la subsunción de los hechos en la norma jurídica, además en mérito al artículo 374° inciso 1) del Código Procesal Penal de ser el caso, la individualización de la pena y la determinación de la Reparación Civil.</p> <p>En la valoración de la prueba, el juzgador aplica las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia propias de la sana crítica racional, para deducir la veracidad de los hechos objeto de prueba a partir de los medios probatorios que le han sido presentados por las partes. Cuando se valora positivamente un medio probatorio a partir del razonamiento del juzgador, se tiene que un medio probatorio pasa hacer prueba de un hecho, a partir del cual recién se reputará como hecho probado.</p>	<p><i>jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>". Si cumple</p> <p>5. "Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>". Si cumple</p>										
<p>Motivación de la pena</p>	<p>4.3. RESPECTO DEL DELITO IMPUTADO Y MATERIA DE JUZGAMIENTO.</p> <p>El delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado imputado al acusado J.O.M.M. conforme a lo precisado en el Auto de</p>	<p>1. "Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y del artículo 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>". Si cumple</p> <p>2. "Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>". No cumple</p> <p>3. "Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>". Si cumple</p>				<p>X</p>						

	<p>Enjuiciamiento y en los alegatos de apertura del Ministerio Público, se encuentra previsto en los incisos 2) y 4) del primer párrafo artículo 189° del Código Penal, concordante con el artículo 188° del mismo cuerpo normativo, preceptos normativos que sanciona la conducta del agente que se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, con las agravantes que el hecho se ha producido en horas de la noche y la concurrencia de dos o más sujetos agentes.</p>	<p>4. “Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado</i>)”. Si cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>”. Si cumple</p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>Este tipo de delito se configura, con el apoderamiento de un bien mueble, con animus lucrandi, es decir el aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la amenaza o violencia por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta o vis corpularis y vis compulsiva), destinada a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado. Es de precisar, que la realización típica de este delito tiene como antecedente la configuración de su formula simple de Robo Simple, la cual está determinada por la acción del apoderamiento que ejecuta el autor sobre los bienes muebles del sujeto pasivo del delito, mediante el empleo de violencia contra la persona o amenaza eminente</p>	<p>1. “Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>)”. Si cumple</p> <p>2. “Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>)”. Si cumple</p> <p>3. “Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>)”. Si cumple</p> <p>4. “Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”. Si cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>”. Si cumple</p>					<p>X</p>					

	<p>para la vida o integridad del agraviado, en el cual el sujeto agente tiene pleno conocimiento del riesgo concreto de su conducta que entraña finalmente se concrete el resultado lesivo en el patrimonio del agraviado.</p> <p>Respecto de la violencia empleada, consiste en el despliegue por el agente de energía física humana, animal o mecánica sobre una persona para dificultar, vencer, suprimir o limitar materialmente su libertad de acción y de resistencia que ésta pudiera oponer para la defensa de sus bienes. Esta energía desplegada por el autor no requiere de una gran intensidad, basta su relación con el apoderamiento, tampoco requiere un contacto físico del cuerpo del agente con el de la víctima. Asimismo, también es de considerarse que nuestra legislación ha recogido también como violencia, el empleo o uso de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima, siempre que su empleo le haya causado incapacidad física o mental para realizar la defensa de sus bienes.</p> <p>La amenaza implica, el anuncio de causar un mal posible, verosímil e inminente o de realización inmediata para la vida o integridad física de la víctima y hasta de personas allegadas a la víctima en el momento de los hechos, descartándose aquella amenaza que represente peligro para otro bien jurídico diferente a la vida o integridad física.</p> <p>4.4. RESPECTO DE LA TENTATIVA Y CONSUMACION DELICTIVA. Conforme al artículo 16° del Código Penal, en la</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. En tal sentido, para determinarlo en el delito de Robo o Robo Agravado resulta importante analizar el elemento central del tipo penal que resulta ser el apoderamiento, el cual importa, (a) la sustracción y desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor u sujeto pasivo a la del sujeto activo, y (b) la realización material de actos posesorios o de disposición sobre la misma del agente.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia, respecto del delitos de Robo en relación a su consumación, ha precisado que el ”(...) criterio para identificar la consumación se sitúa en el momento en que el titular o poseedor de la cosa deja de tener a ésta en el ámbito de protección dominical y, por consiguiente, cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho (...)”</p> <p>Es decir, se materializa con la manifestación de la posibilidad del agente de realizar actos de disposición sobre la cosa, sólo en ese momento conforme al Acuerdo Plenario se podrá sostener que el autor consumó el delito, el cual importa sacar la cosa de la esfera de custodia o de la vigilancia o de la actividad del tenedor.</p> <p>4.5. RESPECTO DE LA APLICACION DEL ARTICULO 22° DEL CODIGO PENAL EN LOS DELITOS DE ROBO AGRAVADO.</p> <p>El artículo 22° del Código Penal prevé, que podrá reducirse prudencialmente la pena señalada</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años al momento de realizar la infracción, estando excluido el agente que haya incurrido en delito de robo agravado.</p> <p>En este aspecto, en relación a esta data del agente a la fecha de la comisión del delito, no obstante la prohibición expresa de la norma penal para la concesión de este beneficio procesal para delitos graves -entre ellos el de Robo Agravado-, se han emitido reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de la República en la cual se ha inaplicado.</p> <p>Ello se ha constatada en el R.N. N° 502-2017-CALLAO, F.J. N° 14 de por la Segunda Sala Penal Transitoria, en la cual ante una sanción superior al mínimo legal de la pena para el delito de Robo Agravado, considera “(...) que dicha pena no se ajusta al principio de proporcionalidad y colisiona con el principio constitucional de reincorporación del penado a la sociedad, previsto en el inciso 22) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por lo que atendiendo a la edad del agente – diecinueve años-, dicha pena atentaría los fines de la pena protegidos constitucionalmente y por ende atentaría también con el principio de proporcionalidad de las penas (...)”.</p> <p>4.5. RESPECTO DE LA RETRACTACION DE LA DECLARACION DE LA VICTIMA.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>La Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en más de una oportunidad sobre los supuestos de retractación y no persistencia de la declaración de la víctima o testigo en el Juicio Oral, dando la posibilidad a el Juzgador le otorgue validez a la declaración de los agraviados y testigos realizadas en las etapas previas al Juicio Oral. Así, se infiere de la Ejecutoria vinculante emitido en el R.N. N° 3044-2004 y en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, en los cuales se asumen criterios para la valoración de la declaración retractada o no persistente.</p> <p>En esta misma perspectiva, la Corte Suprema precisa que la validez de la retractación de la víctima, “(...) está en función de las resultados tanto de una evaluación de carácter interna como externa. En cuanto a la primera, se trata de indagar: a) la solidez o debilidad de la declaración incriminatoria y la corroboración coetánea –en los términos expuestos- que exista; b) la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; y, c) la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado -venganza u odio- y la acción de denunciar falsamente. Respecto de la perspectiva externa, se ha de examinar: d) los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>versión; y, e) la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia“</p> <p>4.6. RESPECTO DEL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA Y LA VALORACION DE LA PRUEBA ACTUADA EN EL JUICIO ORAL.</p> <p>Nuestra Constitución Política en el artículo 2° numeral 24, literal e), cataloga el derecho a la presunción de inocencia como uno de los derechos Fundamentales de la persona, al señalar que ”toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Asimismo, la norma antes precisada en concordancia con el artículo 158°, inciso 1) de Código Procesal Penal se estatuyen como fundamentos y marco de criterios de valoración de la prueba, por los cuales en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. En tal sentido, si bien es cierto el Juez o el Tribunal Penal son los órganos competentes de la apreciación de la prueba, pero dicha apreciación debe realizarse sobre la base de una actividad probatoria concreta, bajo las premisas que nadie puede ser condenado sin pruebas, y la existentes deben practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y exigibles por el Código Procesal Penal.</p> <p>V. ANÁLISIS INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO:</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>5.1. PRUEBAS DE CARGO: PRUEBA TESTIMONIAL.</p> <p>5.1.1. Interrogatorio de F.V.B.Á., refiere que en horas de la madrugada del 09 de Abril estuvo libando licor en una fiesta de cortamonte con sus hermanos, y al sentirse mareado le solicitó a su hermano Anatolio Serafin Botello Alvarez lo lleve a su casa en su moto lineal, y estando en las afueras de dicho lugar realizo una llamada con su teléfono, circunstancia en la cual el acusado J.O.M.M. le jaló el celular, por lo cual lo quiso perseguir pero se cayó y se golpeo.</p> <p>Cuando llego su hermano, le dijo que Obed a quien conoce de vista le habían arrebatado su celular y que se había golpeado, dándole las características de este y luego lo llevó a su casa. Pasado un momento, su hermano le ha llamado para que se acerque a la comisaria y ahí le dijeron que denuncie no obstante no querer hacerlo por conocer al acusado, pero se realizo dicha denuncia en la cual los policías o serenos dijeron que habían sido tres personas, que le habían golpeado y cogoteado.</p> <p>Agrega el agraviado, que el acusado no ha ejercido violencia para el despojo de su celular y que las lesiones que le encontraron en el hospital fueron como consecuencia de la caída sufrió al perseguir al acusado, y si bien es cierto en la Policía declaro que tres personas habían participado en la sustracción de su celular, pero después en una ampliación de declaración dijo que solo había sido solo uno, y después hizo una</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>declaración jurada manifestando que no conoce el término “cogoteo“, que fue solo el acusado quien le quitó su celular y no lo han golpeado, y la declaración firmada ante la policía ha sido realizada por la Policía, en la cual no estuvo presente un Abogado, solo la Policía y los serenos.</p> <p>5.1.2. Interrogatorio de Anatolio S.B.A., refiere no conocer al acusado J.O.M.M. y que el día de los hechos luego de estar tomado licor con su hermano en una yunza, éste le comunicó el robo de su celular y que no sabía quién había sido, para después manifestarle que era un conocido y le dio las características del sujeto, para luego de dejar a su hermano volvió a buscar al sujeto, encontrándolo caminando por el Puente Cornejo con un celular blanco en la mano, reconociéndolo como el de su hermano y reclamó, manifestándole éste que era una broma y esos momentos llegó los serenos y policías, trasladándolos a la comisaria. Agrega, que no ha visto el momento del arrebato del celular, ni cuantas personas eran y que el agraviado no le dijo que denunciara, además ha estado presente en la Policía en horas de la madrugada y que su hermano no ha sido obligado a prestar declaración, no le amenazaron para declarar.</p> <p>5.1.3. Interrogatorio de J.C.C.L., refiere que el día 09 de Abril del presente año a horas 02:00 de la madrugada fue informado que en el local El Peñón ubicado en la Av. Noé Bazán Peralta - Caraz, en una yunza se había suscitado el robo de</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>un celular, por ello de inmediato se dirigieron a constatar el hecho y en el cual el agraviado le indico que tres sujetos le habían robado, uno de ellos le agarró y el otro le quitó el celular, y por ello se dirigieron a buscarlos por los lugares y estando a la altura de la Av. Noé Bazán se encontró a un muchacho con un celular blanco en la mano, luego lo llevan a la yunza a buscar al dueño y al encontrarlo se le puso a la vista al intervenido, en la cual el agraviado pretende golpearlo, pero fue impedido.</p> <p>PRUEBA DOCUMENTAL.</p> <p>5.1.4. Parte de ocurrencia del personal de Serenazgo - Caraz, elaborado por Jheyzon Luna Dueñas de fecha 09 de abril de 2017, en el cual se precisa que a horas 02:15 de la madrugada acuden por el presunto robo, ante el llamado del Centro de Monitoreo de cámaras, informando que J.M.M. había robado a F.V.B.A., buscándolo y al ubicarlo se le encontró el celular que lo tenía bien guardado, para luego llamar a la Policía y ser trasladado a la Comisaría para realizar la denuncia y se continúen con las investigaciones, siendo el instructor el efectivo Paredes Rivera Julio.</p> <p>5.1.5. Acta de denuncia Verbal de fecha 09 abril 2017, en la cual se precisa que ha horas 03:28 de la madrugada del día 09 de abril del 2017, siendo las 02.00 de la madrugada F.V.B.A. a denuncia haber sido víctima de robo agravado de su teléfono celular HUAWEI, color blanco,</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ocurrido en circunstancias que se encontraba caminando por la Av. Noé Bazán Peralta realizando una llamada telefónica, circunstancia en que se le acercaron dos personas de sexo masculino, uno de ellos le cogoteó y lo tumba al suelo, mientras que el otro le sustrae el teléfono celular, para luego ambas personas huir con rumbos diferentes, y luego el denunciante pidió apoyo a su hermano A.S.B.A., quien acompañado del personal de serenazgo retuvieron al acusado.</p> <p>5.1.6. Oficio N° 2841-2017-RDJ-CSJAN/PJ, en la que se da a conocer que el acusado carece de antecedentes penales.</p> <p>5.1.7. Resolución uno de fecha 18 de abril de 2017, en la cual se detalla haberse encontrado el celular en poder del acusado, luego el personal policial ha procedido con la incautación y ante estos hechos el Ministerio Público ha solicitado la confirmatoria y el juez ha declarado fundada, y con lo cual el agraviado ha acreditado la preexistencia de dicho bien.</p> <p>5.1.8. Lectura de la declaración previa del acusado J.O.M.M., con la cual se deja constancia lo manifestado por el acusado en su declaración preliminar, refiriendo que no conoce ni tiene ningún vínculo de amistad o enemistad con él al agraviado F.B.B.Á., y que solo lo conoce por las investigaciones realizadas. Se precisa, que en relación a los hechos dicho día había una y se encontraba en compañía de amigas y amigos, y luego pasada la medianoche observó a un borracho sentado en la parrilla de una moto taxi</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>con su celular, y en esta situación le arrebató el celular sin forcejear, para luego correr por los callejones. Agrega, que al sentir que le perseguían se fue por la parte trasera de un callejón y sale a la altura de la Prolongación Túpac Amaru, lugar donde le interviene los serenos y le encuentran el celular del agraviado en su poder, que no se explica porque el agraviado presenta lesiones, y porque este refiere que eran tres personas quienes le cogotearon, agrega finalmente que se encuentra arrepentido porque es de una familia humilde y cristiana.</p> <p>PRUEBA PERICIAL.</p> <p>5.1.9. Examen de la Perito Sonia Roldan Moncada del C.M.L. N° 004044-PF-HC, refiere haber examinado a una persona, quien refiere haber sido agredido por tres personas desconocidas y que le golpearon en todo el cuerpo por robarle su celular. Al examen físico se evidencia, herida contusa en mucosa labial inferior interna izquierda, herida contusa en muñeca izquierda, herida contusa en región de codo derecho, diagnóstico poli contuso. Y, en las conclusiones se precisa que presenta signos de lesiones corporales traumáticas ocasionadas por agente contuso y que requiere atención facultativa dos días e incapacidad medio legal cinco días.</p> <p>5.2. PRUEBAS DE DESCARGO:</p> <p>5.2.1. Declaración Jurada de fecha 12 de Mayo del 2017, en el cual el agraviado precisa las circunstancias como se habrían producido los hechos, refiriendo que con fecha 09 de Abril del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2017 fue objeto de la sustracción de su teléfono celular, pero que no ha sido golpeado para la sustracción de su celular y las lesiones han sido producto de su estado de embriaguez, pero la sustracción de su celular por el acusado es cierto.</p> <p>5.3. PRUEBAS DE OFICIO:</p> <p>5.3.1. Ficha RENIEC del acusado J.O.M.M., en el cual se precisa que el acusado Josué Obed Mendoza Melgarejo ha nacido el 26 de mayo de 1997.</p> <p>VI. ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES.</p> <p>6.1. ALEGATOS DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PUBLICO:</p> <p>El Ministerio Público sostiene que durante el desarrollo del Juicio Oral, se ha acreditado el delito de Robo Agravado y la responsabilidad del acusado J.O.M.M., por cuanto se ha probado que el día 09 de Abril de año 2017 estando el agraviado en una Yunza libando licor en el lugar conocido como “El Peñón“, y cuando se dirigía a su vivienda y al estar realizando una llama, el acusado y dos sujetos desconocidos procedieron a despojarle del celular que portaba éste, para luego darse a la fuga.</p> <p>Es el caso que personal de serenazgo al tomar conocimiento de este hecho han concurrido al lugar donde estaba el agraviado, quien les manifestó que había sido despojado de su celular, por ello se realizo la búsqueda de los autores y se encontró en poder del acusado el celular robado por el personal de Serenazgo, pidiendo disculpas en todo momento el acusado</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y decía que no lo denuncié.</p> <p>6.2. ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:</p> <p>Sostiene el Abogado defensor del acusado, que Ministerio Público ha plasmado sus alegatos solo en la acusación oral y lo manifestado por el personal de Serenazgo y demás testigos, quienes han referido lo que el agraviado habría referido en su oportunidad, pues estos han sido solo testigos indirectos, no habiendo tenido en cuenta la declaración jurada y declaración ampliatoria del agraviado en sede fiscal, en las cuales refiere que fue despojado de su celular por un amigo en forma de broma y chacota, y que al seguirlo se cayó y esto motivara las lesiones que presenta. El Ministerio Público ha preferido la declaración del agraviado prestada sin Abogado defensor y sin la presencia del Ministerio Público, sobre aquella prestada con su Abogado defensor y en presencia del Ministerio Público, corroborada con una Carta Notarial y con lo manifestado en Audiencia.</p> <p>6.3. DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO:</p> <p>El acusado refiere que está conforme con lo alegado por su abogado defensor.</p> <p>VII. ANÁLISIS DE LOS HECHOS PROBADOS, NO PROBADOS Y VALORACIÓN GLOBAL DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>A fin de resolver el presente proceso penal es necesario aplicar, además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, aplicar la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.</p> <p>Siendo así, tenemos que en el presente juicio oral SE HA PROBADO más allá de toda duda razonable:</p> <p>7.1. Que, con fecha 09 de Abril del año 2017 a horas dos de la madrugada el agraviado F.B.B.Á., se encontraba en una fiesta de Yunza en la ciudad de Caraz, lugar al cual ha llegado el acusado J.O.M.M.</p> <p>HECHO PROBADO:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Con los testimonios del agraviado F.V.B.A. y del testigo A.S.B.Á. en el Juicio oral, quienes refieren haber estado libando licor en la Yunza del local El Peñón, hasta las 02.00 de la madrugada aproximadamente. ❖ Con versión del acusado J.O.M.M. contenida en su declaración previa lecturada en Juicio Oral, en la cual refiere haber estado en la parte externa de la Yunza, lugar donde encontró al agraviado mareado. ❖ Con el Acta de denuncia Verbal del agraviado de fecha 09 abril 2017 lecturada también en los debates Orales, en la cual el agraviado al precisar los hechos en su agravio refiere haber estado en el interior del local El Peñón, donde se celebraba una Yunza. 										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>7.2. La preexistencia del objeto material del delito, consistente en un teléfono celular, marca Huawei, color blanco, con número de IME: 869889024746832, el mismo que fuera sustraído al agraviado F.V.B.A. y encontrado en poder del acusado J.O.M.M. inmediatamente después de producirse su despojo.</p> <p>HECHO PROBADO:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Con el Parte de Ocurrencia suscrita por el Sereno de la Municipalidad Provincial de Huaylas Yheyzon Luna Dueñas y leída en Juicio Oral, en la cual se deja constancia que se encontró el celular robado al agraviado en poder del acusado J.M.M.. ❖ Con la testimonial del sereno Yheyzon Luna Dueñas, quien en los debates orales ha referido que encontró al acusado con el celular del agraviado en la mano. ❖ Con la testimonial en Juicio Oral de Anatolio Serafín Botello Álvarez, quien refiere que luego de buscar al agresor de su hermano, encontró al acusado J.M.M. por el Puente Cornejo, quien tenía en su poder el celular blanco de su hermano Fortunato Beltrán Botello Álvarez. ❖ Con el Acta de Denuncia Verbal suscrito por el agraviado F.B.B.Á. y leída en audiencia, en la cual se da cuenta que el acusado le sustrajo su celular y se le encontró a este mismo en su poder dicho celular. ❖ Con la versión del acusado J.M.M. leída en su declaración previa leída en juicio oral, 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en el cual refiere que le sustrajo al agraviado su celular y se le encontró en su poder dicho celular.</p> <p>7.3. Que, como consecuencia del despojo que fuera objeto el agraviado F.V.B.Á. del teléfono celular, marca Huawei, color blanco, con número de IME: 869889024746832 por parte del acusado J.O.M.M., se produjeron lesiones en el agraviado F.V.B.Á..</p> <p>HECHO PROBADO:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Con el examen de la médico Sonia Roldan Moncada, quien refiere que al examinar al agraviado F.V.B.Á., éste de le refirió haber sido agredido y golpearon en su cuerpo para robarle su celular, habiendo evidenciado al examen físico heridas contusas en el labio inferior interna izquierda, en la muñeca izquierda y en codo derecho, requiriendo 05 días de atención facultativa. ❖ Con la versión de los hechos del propio agraviado plasmados en el Acta de denuncia Verbal de fecha 09 abril 2017, lecturada también en los debates Orales, en la cual precisa que el día de los hechos estando realizando una llamada con su teléfono, se le acercaron dos sujetos, uno de ellos lo cogoteo y lo tumbo al suelo, y el otro le sustrajo su celular. ❖ Con la Declaración del sereno Julio César Corpus López, quien al declarar en Juicio Oral precisa que al ubicar al agraviado Fortunato Veltran Botello Alvarez, observó éste tenía leves chispas de sangre por los labios. 										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>7.4. Que, el arrebato del celular marca Huawei, color blanco, con número de IME: 869889024746832 al agraviado F.V.B.Á producido fecha 09 de Abril del año 2017 a la altura de la Av. Noé Bazán Peralta de la ciudad de Caraz, fue realizado mediante la violencia, durante la noche y con el concurso de dos o más personas.</p> <p>Respecto de esta premisa fáctica existes dos posiciones contrapuestas, la del Ministerio Público y lo argumentado por el Abogado del acusado, respecto del uso de la violencia física, y la pluralidad de personas en el hecho delictivo, por ello dicha premisa el Colegiado no lo puede evaluar o afirmar apriori, sino que esta conclusión deben ser el resultado del análisis individual y en conjunto de los medios de pruebas actuados en el Juicio Oral.</p> <p>7.4.1. La respuesta en sentido afirmativo a la premisa del punto 7.4. ut supra planteada, se encuentra corroboradas con los medios de pruebas actuados en los debates orales, siendo los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Con el Acta de Denuncia Verbal actuado en Juicio Oral, en la cual se constata que fue formulada y suscrita por el agraviado F.V.B.A. inmediatamente después de los hechos, quien al otorgar datos sobre las circunstancias de su comisión, precisa que “(...) fue víctima de robo agravado de su teléfono celular Wuawei (...), en circunstancia que se encontraba caminando solo por la Av. Noé Bazán Peralta realizando una llamada telefónica, se les 										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acercaron dos personas de sexo masculino y uno de ellos lo cogoteo y lo tumba al suelo y el otro lo sustrae su teléfono celular (...)"</p> <p>❖ Con el Examen de la Perito Sonia Gladys Roldan Moncada respecto del Certificado Médico Legal N° 004044-PF-HC, en la cual al dar cuenta del contenido de dicho Reconocimiento al agraviado F.V.B.Á, precisa, "(...): Paciente acude a servicio de emergencia por haber sido agredido por tres personas desconocidas, golpes en todo su cuerpo por robarle su celular (...), además al examen físico realizado a dicho agraviado preciso. "(...) Presenta signos de lesiones corporales traumáticas ocasionadas por agente contuso (...), se evidencia herida contusa en mucosa labial inferior interna izquierda. herida contusa en muñeca izquierda. Herida contusa en región de codo derecho. Diagnostico: Policontuso (...)".</p> <p>7.4.2. La respuesta en sentido negativo a la premisa del punto 7.4. ut supra planteada, se encuentra sostenida por:</p> <p>❖ La versión de los hechos en el Juicio oral del agraviado F.V.B.A., quien refiere que el día de los hechos "(...) hizo una llamada, momento en el cual el acusado J.O.M.M. a quien conoce de vista, le jaló su celular y por quererle seguir se cayó y golpeo, y que no quiso denunciar porque conocía al acusado,</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que fueron los policías quienes manifestaron que los autores del robo habían sido tres personas, quienes le habían golpeado y cogoteado, y que solo una persona quien le arrebató el celular (...)”. Agrega dicho agraviado que “(...) que el acusado no ha ejercido violencia ni lo ha golpeado para el despojo de su celular y las lesiones corporales que presenta en los codos, muñeca y labio fueron consecuencia de la caída al perseguir al acusado (...)”.</p> <p>En consecuencia, se realiza el examen de validez procesal de la declaración previa la Juicio Oral del agraviado F.V.B.Á. Así:</p> <p>i. Existe solidez de la versión incriminatoria del agraviado F.V.B.A., la cual consta en la Denuncia verbal de parte formulada, suscrita por el agraviado y realizada de manera inmediata después de producirse los hechos, en la cual precisa las circunstancias como fue víctima de robo de su teléfono celular Wuawei por parte de dos personas por la Av. Noé Bazán Peralta, de los cuales uno de ellos lo cogoteo, lo tumbo al suelo y el otro lo sustrae su teléfono celular. Esta versión, se encuentra corroboradas con actos coetáneos de investigación practicados, como es el examen del Certificado Médico Legal N° 004044-PF-HC, en la cual la Perito Sonia Gladys Roldan Moncada refiere que el paciente F.V.B.A. le manifestó haber sido agredido por tres</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>personas desconocidas con golpes en todo su cuerpo para robarle su celular, los cuales le han producido lesiones por agente contuso en la mucosa labial inferior, muñeca izquierda y codo derecho. Además, corroborada con las Testimoniales de Julio Cesar Corpus López y Julio Roberto Paredes Rivera, quienes refieren que el agraviado en la investigación policial manifestó que cuando hablaba con su celular llegaron tres sujetos, uno le agarró del cuello, lo tumbo y el otro le quitó el celular, y que éste tenía leves chispas de sangre por los labios, y que el agraviado reconoció al acusado como la persona que le sustrajo el celular en compañía de otras personas.</p> <p>ii. No existe coherencia interna y exhaustividad en el nuevo relato del agraviado F.V.B.A., por cuanto la versión otorgada en Juicio Oral del agraviado, no guarda relación y coherencia con las circunstancias descrita su propia denuncia formulara por ante la Policía Nacional. Además, dicha versión no guarda congruencia con la información proporcionada por el mismo agraviado al ser examinado por la Médico Legista, a los efectivos policiales y de serenazgo que acudieron en su ayuda. Además, de los documentos formulados por dichos efectivos. En tal sentido, la nueva versión de hechos del agraviado solo constituyen afirmaciones que no posee capacidad corroborativa, esto es no se encuentra</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>aparejado con un mínimo de pruebas actuada en el juicio oral.</p> <p>iii. No existe justificación razonable para el agraviado F.V.B.A. haya brindado una versión falsa en sede policial, por cuanto la justificación otorgada a nivel de juicio oral para negar su versión policial, en el sentido que fue inducido a denunciar por los Policías, que éstos le dijeron que eran tres personas los autores y también dijeron que lo habían golpeado y cogoteado, no resisten el mínimo examen de coherencia y veracidad por cuanto los efectivos policiales a quienes hace referencia dicho agraviado, han precisado su participación de apoyo al agraviado, descartando cualquier tipo de influencia, interés o parcialización en los hechos investigados, o ánimo de perjudicar al acusado. Por otra parte, no se aportado o incorporado evidencia que corrobore lo manifestado por el agraviado, que permita percibir algún tipo de sentimiento venganza u odio-, para que el agraviado inicialmente haya denunciado por ante la Policía y proporcionado información no ajustados a la realidad.</p> <p>Por todas estas consideraciones, se concluye que constituye:</p> <p>HECHO PROBADO: Que, el día 09 de Abril del año 2017 a horas DOS de la MADRUGADA, el agraviado F.V.B.Á. fue objeto de ARREBATO de su</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>TELÉFONO CELULAR, marca Huawei, color blanco, con número de IME: 869889024746832, mediante la VIOLENCIA por parte de TRES SUJETOS, entre ellos el acusado J.O.M.M., en circunstancias que se encontraba realizando una llamada telefónica a la altura de la Av. Noé Bazán Peralta de la ciudad de Caraz – Huaraz .</p> <p>Asimismo, en el presente juicio oral: NO SE HA PROBADO: 7.5. Que, el agraviado y el acusado serian conocidos y amigos, y que los hechos materia de acusación sería el resultado de una broma realizada por dicho acusado basado en esa amistad.</p> <p>HECHO NO PROBADO. Por cuanto, las afirmaciones del acusado J.O.M.M. y del agraviado F.V.B.A., en el sentido que son conocidos y amigos desde antes de la comisión de los hechos, constituye una solitaria afirmación de estos, la misma que no se encuentra reflejada ni aparejada con ninguno de los medios de pruebas actuados en el Juicio oral (:Declaraciones de Anatolio Serafin Botello Alvarez, Julio César Corpus López, Yheyzon Maycol Luna Dueñas, Julio Roberto Paredes Rivera, el Parte de Ocurrencia de Serenazgo, Acta de denuncia verbal, Certificado Médico Legal y Declaración jurada del agraviado), por el contrario el acusado Josué Obed Mendoza Melgarejo en su declaración previa lecturada en</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el juicio oral, niega de modo categórico e inequívoco no conocer a la persona del agraviado.</p> <p>Por tanto, contextualizando los hechos sometidos a juzgamiento, se afirma de modo categórico que ha quedado probado más allá de toda duda razonable, que el acusado J.O.M.M. el día 09 de Abril del año 2017 a horas 02.00 de la madrugada aproximadamente, en compañía de dos sujetos no identificados a la fecha, le despojo mediante la violencia al agraviado F.V.B.Á. de su equipo celular, marca Huawei, color blanco, con número de IME: 869889024746832. Hecho ocurrido, en circunstancias que el agraviado luego de salir de una fiesta de corta monte se dirigía a su domicilio solo y cuando realizaba una llamada telefónica a la altura de la Av. Noé Bazán Peralta de la ciudad de Caraz, esta circunstancia fue aprovechada por el acusado y las otras dos personas que lo acompañaban para despojarle de su celular a dicho agraviado.</p> <p>VIII. RESPECTO DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DEL DELITO IMPUTADO.</p> <p>8.1. RESPECTO DEL JUICIO DE TIPICIDAD.</p> <p>En este aspecto resulta necesario determinar, si la conducta incriminada al acusado Josué Obed Mendoza Melgarejo se adecua a la</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>descripción de la fórmula típica materia de imputación prevista en los incisos 2) y 4) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, concordante con el artículo 188° del mismo cuerpo normativo. En tal sentido, se puede afirma que en la conducta observada por dicho acusado se advierte los aspectos volitivo y cognitivo de dicho tipo penal, además también se advierte la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Robo Agravado, por haberse producido en horas de la noche y con la concurrencia de varios autores. Por cuanto, dicho acusado haciendo uso de la violencia física despojo al agraviado de su equipo celular marca Huawei, color blanco, con número de IME: 869889024746832, hecho acontecido con fecha 09 de Abril del año 2017 en horas de la madrugada y en las inmediaciones de una fiesta Yunza en la localidad de Caraz.</p> <p>8.2. RESPECTO DEL JUICIO DE ANTIJURICIDAD.</p> <p>En este extremo debe de determinarse, si la conducta típica del acusado resulta contraria al ordenamiento jurídico vigente o por el contrario, se presenta alguna causa de justificación prevista en la norma que torne dicha conducta en permisible. En este sentido, analizando las circunstancias que han rodeado los hechos perpetrados por el</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acusado –Robo agravado previsto en en los incisos 2) y 4) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, concordante con el artículo 188° del mismo cuerpo normativo-, resulta evidente que el acusado ha actuado contrario a la norma antes invocada sin que medie causa de justificación alguna prevista en el artículo 20° del Código Penal u otra causa establecida de manera expresa en nuestro ordenamiento adjetivo o sustantivo penal, toda vez que dicho acusado se ha determinado simplemente a actuar contra la norma penal con la única finalidad de despojar y apropiarse del bien mueble del agraviado.</p> <p>8.3. RESPECTO DEL JUICIO DE IMPUTACION PERSONAL.</p> <p>En este aspecto resulta pertinente determinar, si existe alguna causa de inimputabilidad previsto en nuestro Código Penal. En tal sentido, analizando el caso sub materia se ha constatado que no existe evidencia o prueba actuada en el plenario que acredite que el acusado tenga tal condición, por el contrario se ha constatado que dicho acusado es un sujeto ubicado en tiempo, espacio y persona. Asimismo, no se ha argumentado, aportado evidencia o actuado prueba alguna que el acusado esté incurso en alguna causal de inculpabilidad..</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>IX. RESPECTO DE LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL.</p> <p>9.1. RESPECTO DE LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.</p> <p>Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico), y la responsabilidad del agente, en relación a ello el Juzgado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, las condiciones personales y sociales del acusado, las carencias sociales que pudo haber sufrido, su cultura y costumbres, además los intereses de su familia y las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de Lesividad y Proporcionalidad, previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, que vincula la dosis de la pena con las características del hecho y vista la proporcionalidad como límite máximo, además de los artículos 45° y 46° del citad Código Sustantivo.</p> <p>En esa línea, se verifica la presencia de dos circunstancias atenuantes privilegiadas, como causales de disminución de punibilidad, como es la RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA del acusado y la comisión de los hechos en grado de TENTATIVA..</p> <p>i. Respetto de la IMPUTABILIDAD RESTRINGIDA.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Esta circunstancia de atenuación de la responsabilidad penal por razón de la edad, se encuentra previsto en el artículo 22° del Código Penal, empero su aplicación se encuentra vedado para el delito de Robo Agravado. Sin embargo, la Corte Suprema ha considerado que dicha prohibición procesal colisiona con el principio de proporcionalidad de la pena, y con el Principio de Reincorporación del penado a la sociedad previsto en el inciso 22) del artículo 139° de la Constitución, y por ello dicho Tribunal Supremo aconseja que cuando el legislador se exceda al regular las penas, la determinación por el Juzgador debe ser razonada, ponderada y ajena de toda consideración subjetiva, en estricta aplicación del Test de Proporcionalidad de la pena previsto en el artículo VII del T.P. del Código Penal. Así, para la aplicación de dicho test se debe evaluar sus elementos:</p> <p>a) Examen de idoneidad. Bajo este concepto vale la pregunta, si es idóneo y hay una relación entre la exclusión del beneficio de reducción punitiva y la finalidad preventiva de evitar la comisión futura comisión del delito de Robo Agravado. La experiencia de los órganos jurisdiccionales en materia penal, han concluido que las restricciones y prohibiciones normativas para la aplicación de beneficios penales y procesales, no han logrado siempre persuadir a sus agentes delictivos.</p> <p>b) Examen de Necesidad. Este concepto responde a la pregunta, si existen medios alternativos</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>igualmente idóneos para cumplir el objetivo de protección del bien jurídico, y si estos medios no afectan al principio de igualdad, o de hacerlo se debe propender por una afectación de menor intensidad. Así, la exigencia de necesidad de la pena no se limita solo a preguntar si debe utilizarse la pena privativa de libertad, sino también a determinar si el quantum o determinada dosis de pena es necesaria e indispensable para prevenir y evitar la comisión de delitos. Por consiguientemente, si bien existe la necesidad de aplicar una pena con fines de protección del bien jurídico, sin embargo no es necesaria aplicarla bajo las restricciones previstas por ley o bajo los márgenes de la pena tasada.</p> <p>c) Examen de proporcionalidad en estricto. Este examen está destinado a verificar la prevalencia de los dos valores antagónicos presentes mediante su ponderación, por una parte la aplicación del Principio de Legalidad y por otro lado, el respeto a la Dignidad y Libertad del imputado.</p> <p>En este sentido, conforme lo ha precisado el Supremo Tribunal, evidentemente debe prevalecer los intereses concernientes a la dignidad de la persona humana en la determinación de la pena, porque tiene un peso esencialmente mayor que aquel interés orientado a preservar la aplicación rigurosa de la ley penal, a lo que se debe sumar el derecho a la igualdad en el trato y a la reinserción o</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>reincorporación social del penado.</p> <p>ii. Respetto de la TENTATIVA. Este hecho factico y procesal previsto en el artículo 16° del Código Penal, también ha sido considerado por el Colegiado como una circunstancia atenuante privilegiada para la determinación judicial de la pena en el caso sub análisis, el cual permite determinar una pena final por debajo del mínimo legal del delito.</p> <p>En el caso concreto, conforme al iter de los hechos cometidos por el acusado J.O.M.M. y dos sujetos no identificados, acontecido con fecha 09 de Abril del año 2017 a horas 02.00 de la madrugada aproximadamente, luego del despojo al agraviado de su equipo celular en las inmediaciones la Av. Noé Bazán Peralta de la ciudad de Caraz, el referido acusado luego de fugar por unos callejones fue inmediatamente intervenido y aprehendido por personal de Serenazgo y policial muy cerca al lugar de los hechos.</p> <p>9.2. RESPECTO DE LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA REPARACION CIVIL.</p> <p>La Reparación Civil consistente, en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo 92° del Código Penal se determina conjuntamente con la pena y comprende la restitución del bien, la indemnización por los daños y perjuicios causados.</p> <p>Por cuanto, las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>una sanción civil reparadora.</p> <p>9.3. RESPECTO DEL PAGO DE COSTAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 497°.1 del Código Procesal Penal, toda resolución que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, sin embargo la misma norma en su inciso 2 prevé como excepción a la regla, que las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total y parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso.</p>																		
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia Primera Instancia, expediente N° 01979-2017-10-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, 2020.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil no fueron identificados en su totalidad en el texto de la parte considerativa.

LECTURA. El cuadro N° 2, revela que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de **“muy alta”** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la **“motivación de los hechos”**; **“la motivación del derecho”**; **“la motivación de la pena”**, y **“la motivación de la reparación civil”**, que se ubican en el rango de: **“muy alta”**; **“muy alta”**; **“alta”** y **“muy alta”** calidad, respectivamente. En el caso de **“la motivación de los hechos”**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: *“las razones que evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas”*; *“las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas”*; *“las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta”*; y *“las razones que evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”*. Respecto de **“la motivación del derecho”**, de los 5 parámetros se cumplieron 5: *“las razones evidencian la determinación de la tipicidad”*, *“las razones evidencian la determinación de la antijuricidad”*, *“las razones que evidencian la determinación de la culpabilidad”*, *“las razones evidencian el nexo y evidencia”*. En cuanto a **“la motivación de la pena”**; de los 5 parámetros se cumplieron 4: *“las razones que evidencian la individualización de la pena”*, *“se evidencian proporcionalidad con la culpabilidad”*, *“se*

evidencian la apreciación efectuada por el juzgador” y “evidencia claridad”; mas no se cumplió 1: “las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad”. Finalmente, respecto de “**la motivación de la reparación civil**”; de los 5 parámetros se cumplieron en su totalidad: “se evidencia apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”, “se evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”, “se evidencian los actos realizados por el autor y la víctima”, “se evidencia que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las obligaciones económicas del obligado” y “evidencia la claridad”.

Cuadro N° 03

CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA CON ÉNFASIS EN EL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO, EXPEDIENTE N° 01979-2017-10-0201-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, 2020.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		
Aplicación del Principio de Correlación	X. DECISION. Por las consideraciones antes expuestas, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, al amparo de lo establecido en los	1. “El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal”. Si cumple 2. “El contenido del pronunciamiento evidencia												

	<p>artículo 397° y 399° del Código Procesal Penal, por unanimidad, RESUELVE:</p> <p>10.1. CONDENANDO al acusado J.O.M.M., cuyas generales de ley obran en la presente sentencia, como autor del delito de CONTRA EL PATRIMONIO, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, delito previsto en los incisos 2) y 4) del primer párrafo artículo 189° del Código Penal, concordante con el artículo 188° del mismo cuerpo normativo, en agravio de F.B.A. y como tal le imponen la sanción de SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que estando a que el acusado fue detenido con fecha 09 de Abril del 2017, vencerá el 08 de Abril del año 2023, fecha en la cual deberá ser puesto en libertad, siempre y cuando no existe impedimento legal emanado de autoridad competente.</p>	<p>correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>)”. Si cumple</p> <p>3. “El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado”. No cumple</p> <p>4. “El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento – sentencia</i>)”. Si cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>”. Si cumple</p>				X							
Descripción de la decisión	<p>10.2 FIJANDO la REPARACION CIVIL en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA SOLES a favor del agraviado.</p> <p>10.3. MANDA SE EJECUTE PROVISIONALMENTE la pena impuesta, por lo que deberá oficiarse a la Dirección del Establecimiento Penal de Huaraz, informando tal situación.</p> <p>10.4. SIN COSTAS.</p> <p>10.5. CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente REMÍTASE del boletín y</p>	<p>1. “El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (de los) sentenciado(s)”. Si cumple</p> <p>2. “El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado”. Si cumple</p> <p>3. “El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil”. Si cumple</p> <p>4. “El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)”. Si cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>				X							9

	<p>testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.</p> <p>10.6. DESE LECTURA de la presente y ENTRÉGUESE copia a las partes procesales.</p> <p>S.S ALMENDRADES LÓPEZ. JAVIEL VALVERDE. ÁLVAREZ HORNA. (D.D.).</p>	<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas".</i> Si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia primera Instancia, Expediente N° 01979-2017-10-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, 2020.

LECTURA. El cuadro N° 3 revela que la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de **“muy alta”** calidad. Lo que se deriva de la calidad de **“la aplicación del principio de congruencia”** y **“la descripción de la decisión”**, que se ubican en el rango de: **“alta”** y **“muy alta”** calidad, respectivamente. En el caso de **“la aplicación del principio de correlación”**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: “el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos”, “el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles”, “el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa” y “evidencia claridad”; y no se cumplió 1: “el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado”. Respecto de **“la descripción de la decisión”**, de 5 parámetros, se cumplieron todas: *“el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado”*, *“el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de delito atribuido”*, *“el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil”*, *“el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados”* y *“evidencia claridad”*.

Cuadro N° 04

CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA CON ÉNFASIS EN LA INTRODUCCIÓN Y LA POSTURA DE LAS PARTES DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO, EXPEDIENTE N° 01979-2017-10-0201-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, 2020.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	<p>SENTENCIA DE LA SEGUNDA INSTANCIA.</p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p>EXPEDIENTE : 01979-2017-10-0201-JR-PE-01 ESPECIALISTA JURISDICCIONAL : SANCHEZ JAMANCA, FLORENTINO CARLOS MINISTERIO PÚBLICO : 2° FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH IMPUTADO : M.M., J.O.</p>	<p>1. “El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i>”. Si cumple</p> <p>2. “Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación</i>”. No cumple</p> <p>3. “Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo</i>”. Si cumple</p>				X			5			

	DELITO : ROBO AGRAVADO AGRAVIADO : B.A., F.V. PRESIDENTE DE SALA : VELEZMORO ARBAIZA, MARIA ISABEL MARTINA JUECES SUPERIORES DE SALA : SÁNCHEZ EGÚSQUIZA, SILVIA VIOLETA : ESPINOZA JACINTO, FERNANDO JAVIER ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : JAIMES NEGLIA, MILDRED	<p>4. “Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia</i>”. Si cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>”. Si cumple</p>											
Postura de las partes	ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA	<p>1. “Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados</i>”. No cumple</p>	X										
	<p style="text-align: right;">Huaraz, 29 de mayo de 2018</p> <p>12:30pm I. INICIO: En las instalaciones de la Sala N° 2 del Establecimiento Penal de Huaraz, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio. 4:34pm La señora Juez Superior Ponente da por iniciada la audiencia.</p> <p>II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES: 1. Ministerio Público: Noé Moisés Dextre Flores, Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Ancash, con demás datos consignados en autos.</p>	<p>2. “Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante)”. No cumple</p> <p>3. “Evidencia la formulación de la pretensión(es) del impugnante(s)”. No cumple.</p> <p>4. “Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera)”. No cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>”. Si cumple</p>											

	<p>2. Defensa Técnica del sentenciado: Abogado Henry Hidalgo Tafur, con demás datos consignados en autos.</p> <p>3. Procesado: J.O.M.M. DNI N° 70360735.</p> <p>4:35pm La Especialista de Audiencia procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es proporcionada por el Colegiado y transcrita a continuación.</p> <p>Resolución N° CATORCE Huaraz, veintinueve de mayo del dos mil dieciocho.-</p> <p>VISTOS Y OÍDOS, en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el encausado JOSUÉ OBED MENDOZA MELGAREJO, contra la sentencia contenida en la resolución número seis, de fojas doscientos veinticuatro a doscientos cuarenta y nueve, del once de enero del dos mil dieciocho, que lo condenó como autor del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Fortunato Veltran Botello Álvarez a seis años de pena privativa de libertad efectiva; y,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia segunda Instancia, expediente N° 01979-2017-10-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, 2020.

LECTURA. El cuadro 4, muestra que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango de “mediana”. Se derivó de la calidad de la: **introducción, y la postura de las partes**, que fueron de rango: “alta” y “muy baja” calidad, respectivamente. En la “**introducción**”, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: “el encabezamiento, “evidencia la individualización del acusado”,

“aspectos del proceso” y “claridad”; no se encontró 1: “el asunto”. Por otro lado, en la “*postura de las partes*”, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: “evidencia la claridad”; y 4: “el objeto de la impugnación”, “la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación”, “Evidencia la formulación de la pretensión(es) del impugnante”, “Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria” no se encontró.

Cuadro N° 05

CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA CON ÉNFASIS EN LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Y DE LA REPARACIÓN CIVIL DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO, EXPEDIENTE N° 01979-2017-10-0201-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, 2020.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE CONSIDERATIVA						
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 -4]	[5- 8]	[9-12]	[13 -16]	[17 -20]		
	<p>CONSIDERANDO: I. ANTECEDENTES A. DEL TRÁMITE PROCESAL. El fiscal Provincial Penal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaylas - Caraz [fs. 01 a 18], formuló acusación contra Josué Obed Mendoza Melgarejo, por el delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, previsto en el artículo 188° - <i>tipo base-</i> del Código Penal con las</p>	<p>1. “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)”. Si cumple 2. “Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de</p>												

<p>Motivación de los hechos</p>	<p>circunstancias agravantes descritas en los incisos 2) y 4) primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de Fortunato Botello Álvarez.</p> <p>El Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaylas - Caraz, realizó la audiencia de control de acusación el 17 de octubre del 2017 a la conclusión de la audiencia, dictó auto de enjuiciamiento mediante resolución número tres, Fs. 12 a 18, en los términos expuestos en la acusación, el Juzgado Penal Colegiado de Huaraz, mediante resolución número uno citó a juicio oral.</p> <p>A la conclusión del respectivo juicio oral, se emitió la resolución número seis Fs. 224 a 249, del once de enero de dos mil dieciocho, que condenó a Josué Obed Mendoza Melgarejo como autor del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Fortunato Veltran Botello Álvarez, imponiéndole seis años de pena privativa de libertad efectiva.</p> <p>Dicha decisión, fue impugnada por el sentenciado J.O.M.M., mediante escrito del dieciocho de enero de dos mil dieciocho Fs. 155 a 164. Apelación que fue tramitada conforme lo previsto por el artículo 421° del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia conforme sus propios</p>	<p>los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)". Si cumple</p> <p>3. "Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado)". No cumple</p> <p>4. "Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)". Si cumple</p> <p>5. "Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas". Si cumple</p>				<p>X</p>						<p>17</p>
	<p>dieciocho de enero de dos mil dieciocho Fs. 155 a 164. Apelación que fue tramitada conforme lo previsto por el artículo 421° del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia conforme sus propios</p>	<p>1. "Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)". Si cumple</p> <p>2. "Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con</p>										

<p>Motivación del derecho</p>	<p>términos según consta en el acta corriente a fojas doscientos veintidós de autos, y deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde expedir la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme a lo dispuesto en el artículo 425° numeral 4) del Código Procesal Penal.</p> <p>B. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DEL CASO.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Imputación fáctica: a efectos de distinguir los hechos materia de la sentencia venida en grado, corresponde reseñar la acusación fiscal que indica que el acusado Josué Obed Mendoza Melgarejo en compañía de dos sujetos no identificados haciendo uso de la violencia física, con fecha 09 de Abril del año 2017 a horas dos de la madrugada le arrebató al agraviado F.V.B.Á. su teléfono celular, marca Huawei, color blanco, con número de IME: 869889024746832, hecho suscitado en circunstancias que dicho agraviado se retiraba de una fiesta con dirección a su domicilio y realizaba una llamada telefónica a la altura de la Av. Noé Bazán Peralta de la ciudad de Caraz. 	<p>razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)". Si cumple</p> <p>3. "Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)". Si cumple</p> <p>4. "Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)". No cumple</p> <p>5. "Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas". Si cumple</p>				<p>X</p>						
	<ul style="list-style-type: none"> • Imputación Jurídica: Los supuestos fácticos antes descritos han sido tipificados en el artículo 188° tipo base- 	<p>1. "Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal del Código Penal; (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)". Si cumple</p> <p>2. "Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo</p>										

<p>Motivación de la pena</p>	<p>del Código Penal, concordado con los incisos 2) y 4) del primer párrafo del artículo 189° del mismo Código, por haberse producido durante la noche y con el concursos de dos o más personas.</p> <p>C. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.</p> <p>El Juzgado Penal Colegiado emite fallo condenatorio, bajo los siguientes argumentos:</p> <p>a) Respecto a la validez de la retractación de la víctima, está en función de las resultas tanto de una evaluación de carácter interna como externa, en cuanto a la primera se advierte que existe solidez en la declaración inculpativa y por el contrario la retractación es débil, incoherente, además que no existe ningún elemento que lo corrobore, se advierte que se ha influenciado en la víctima, pues sí resulta posible construir una condena sobre la base de la declaración de la víctima otorgadas en las etapas previas al Juicio Oral a partir de los mecanismos que se ha dotado al juzgador y que permitan probar más allá de toda duda razonable la responsabilidad del autor, aunque dicha víctima se haya retractado de una anterior declaración de inculpativa.</p>	<p>y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)". No cumple</p> <p>3. "Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)". Si cumple</p> <p>4. "Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado)". Si cumple</p> <p>5. "Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas". Si cumple</p>										
<p>Motivación</p>		<p>1. "Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)". Si cumple</p> <p>2. "Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)". Si cumple</p> <p>3. "Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las</p>				<p>X</p>						

<p>de la reparación civil</p>	<p>b) Se tiene acreditado la forma como se ha producido el Robo Agravado, es decir con violencia al agraviado, donde la perito Sonia Gladys Roldan Moncana, ha precisado en juicio que estas lesiones se han producido por agente contuso, donde la defensa alega que ha sido producto de una caída al estar esta ebrio, en ese punto la perito ha explicado que es poco probable que se produzcan las lesiones a razón de una caída, en todo caso, eso tendría que haberse suscitado o producido cuando la víctima se encontraba en un estado de inconciencia.</p> <p>D. PRETENSIONES IMPUGNATORIAS. El recurrente J.O.M.M. a través de su escrito. 155- 164 ratificado en audiencia de apelación de sentencia, solicita la nulidad de la sentencia y se emita un nuevo pronunciamiento, sostiene los siguientes fundamentos:</p> <p>a) Existe inobservancia de la debida motivación de las resoluciones judiciales.</p> <p>b) Inadecuada valoración probatoria que sustentan la condena, pues carecen de entidad para enervar la presunción de inocencia.</p> <p>c) Señala que no se ha valorado la retractación del agraviado a nivel de juicio oral y se ha aplicado indebidamente</p>	<p>circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)". Si cumple</p> <p>4. "Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores". Si cumple</p> <p>5. "Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas". Si cumple</p>					<p>X</p>					
--	---	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 y éste versa sobre las retractaciones de menores de edad en el delito de Violación Sexual, que no es el caso.

II. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

➤ **Consideraciones Normativas.**

PRIMERO.- La competencia de este tribunal superior para decidir se circunscribe al material impugnativo contenido en las pretensiones formuladas por la parte y sus fundamentos, teniendo como parámetros los principios de rogación y de límite del recurso; eventualmente se pronunciará sobre las nulidades absolutas o sustanciales, incluso aquellas no advertidas por el impugnante, tal como lo ha referido el Tribunal Constitucional y ha sido recogido por los artículos 149°, 150° y 425° inciso Procesal Penal.

➤ **Preceptos Constitucionales.**

SEGUNDO.- Invocamos las garantías de debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva previstas en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución, “(...) la contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da, entre otros supuestos, cuando no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de

procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, cuando el juzgador deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales”.

TERCERO.- Invocamos también las garantías de debida motivación de las resoluciones judiciales prevista en el artículo 139° inciso 5) de la Constitución y que importa que “(...) los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, razones que deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”, el Tribunal Constitucional ha sostenido que se vulnera el contenido esencial de dicha garantía entre otros, en el supuesto de: “a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.

CUARTO.- Invocamos también el artículo 2° inciso 16) de la Constitución que reconoce la protección del derecho de toda persona a la propiedad.

➤ **Normas Sustantivas aplicables a los hechos.**

QUINTO.- Con la tipificación del delito de

robo se persigue proteger el patrimonio de las personas, específicamente los derechos de propiedad y posesión sobre bienes muebles - en concordancia con el precepto del artículo 2º Inciso 16) de la Constitución. En esa exigencia, el legislador ha incorporado en el artículo 188º del Código Penal, el tipo del delito de robo, sancionando la conducta de quien se apodera ilegítimamente de un bien, total o parcialmente ajeno, con ánimo de lucro, mediante su sustracción del lugar donde se encuentre, utilizando como medios comisivos la violencia o la amenaza inminente sobre la persona; este tipo de conductas se agravan, entre otros supuestos, cuando se perpetran con el concurso de dos o más personas, acorde a lo previsto por el artículo 189º incisos 2) y 4)(primer párrafo) del Código Penal.

➤ **Consideraciones Procesales.**

SIXTO.- Conforme al artículo 157º del Código Procesal Penal, los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Según los cánones de valoración probatoria, el juez debe observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, debiendo exponer los resultados obtenidos, así como los criterios adoptados (artículo 158º inciso 1 del Código Procesal Penal concordante con su artículo 393º inciso 2).

SÉPTIMO.- En cuanto a lo que respecta a la valoración de la declaración del testigo, destacamos el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116 que reconoció como garantías de certeza de la declaración única: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. b) Verosimilitud, y, c) Persistencia en la incriminación, reiteradas - en gran medida - en el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116.

OCTAVO.- En cuanto al tratamiento procesal de la retractación, la Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Nulidad N° 3044- 2004 estableció: “(...) que cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles situación que se extiende a las declaraciones en sede policial, siempre que se cumpla lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente referido a la presencia del Fiscal y, en su caso, del abogado defensor-, el tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones.

ANÁLISIS DEL CASO

NOVENO.- La defensa del procesado impugna la sentencia – conforme se advierte de su

recurso (de folios ciento dos a ciento nueve) invocando incorrección en la valoración de los medios de prueba actuados en juicio oral insuficientes, a consideración del apelante, para enervar la presunción de inocencia, e inobservancia de la debida motivación de las resoluciones judiciales.

➤ **Hechos objeto de acusación y decisión de instancia.**

DÉCIMO.- Según la acusación el acusado J.O.M.M. en compañía de dos sujetos no identificados haciendo uso de la violencia física, con fecha 09 de Abril del año 2017 a horas dos de la madrugada le arrebató al agraviado F.V.B.Á. su teléfono celular, marca Huawei, color blanco, con número de IME: 869889024746832, hecho suscitado en circunstancias que dicho agraviado se retiraba de una fiesta con dirección a su domicilio y realizaba una llamada telefónica a la altura de la Av. Noé Bazán Peralta de la ciudad de Caraz.

DÉCIMO PRIMERO.- Los hechos expuestos precedentemente fueron calificados por el Ministerio Público en su acusación como constitutivos de delito de robo previsto por el artículo 188° del Código Penal, agravado por haberse cometido durante la noche o en lugar desolado y con el concurso de dos personas, conforme al artículo 189° incisos 2) 4) primer párrafo – del referido código; requiriendo en el

juicio oral que se declare la responsabilidad penal del procesado y se le imponga doce años de pena privativa de libertad, así como la obligación de cancelar doscientos cincuenta soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

DÉCIMO SEGUNDO.- Culminado el juzgamiento oral, el juzgado penal colegiado emitió sentencia condenatoria, decisión que fundamentó en la valoración de la prueba personal examen del agraviado J.O.M.M. (contrastado con su declaración previa a la que se confirió merito probatorio); los testimonios de: Anatolio Serafín Botello Álvarez (hermano del agraviado), el personal de serenazgo Julio César Corpus López y Yheyzon Maycol Luna Dueñas (operativo, sindicación del agraviado y aprehensión del procesado), el efectivo policial Julio Roberto Paredes Rivera (sobre los detalles de la recepción de denuncia);

➤ **Cuestionamientos formulados por el apelante.**

DÉCIMO TERCERO.- Conforme ya se ha señalado, los argumentos impugnativos formulados por el apelante se circunscribieron a cuestionar la sentencia invocando: a) Inobservancia de la debida motivación; y, b) incorrección en la valoración judicial de la prueba actuada en juicio oral – insuficiente, a criterio del apelante, para enervar la presunción

de inocencia, sustentos de su pretensión de nulidad. En consideración a la naturaleza del agravio invocado y sus implicancias corresponde evaluar los cuestionamientos que sustentan la pretensión impugnatoria de nulidad.

➤ **Cuestionamientos de nulidad por afectación a garantías procesales.**

a. Test de Nulidad - Requisitos.

DÉCIMO CUARTO: La nulidad se sustenta en tres principios concurrentes y necesarios para su existencia: oportunidad, taxatividad y lesividad o trascendencia. Por el principio de oportunidad, la nulidad debe ser planteada en la primera oportunidad que se tuviera. La excepción a la regla está constituida por aquellos supuestos de nulidad esencial que pueden ser declarados aun de oficio por el juez y que por disposición del artículo 152°.1 del Código Procesal Penal no son convalidables.”

DÉCIMO QUINTO.- Con relación al test de nulidad, verificamos que en el presente caso se satisface la exigencia de oportunidad al haber sido planteado con ocasión del trámite recursal - , y de taxatividad - en tanto la afectación al contenido esencial de derechos y garantías constitucionales se encuentra expresamente prevista en el artículo 150° inciso d) del Código Procesal Penal. En cuanto a la exigencia de

lesividad o trascendencia, es menester evaluar si en el curso del proceso y con la emisión de la sentencia se han vulnerado garantías constitucionales de índole procesal, y sí ello ocasiona una afectación insuperable a la parte apelante.

DÉCIMO SEXTO.- Conforme se advierte del recurso de apelación, la defensa invoca la debida motivación de las resoluciones judiciales - identificando como supuesto de tal afectación la emisión de una sentencia con motivación insuficiente -.

b. Análisis en cuanto a la presunta afectación a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

DÉCIMO SÉPTIMO.- La defensa del procesado invoca afectación a la debida motivación argumentando que la sentencia contiene una motivación insuficiente en tanto la versión proporcionada por el agraviado en juicio fue apreciada de manera subjetiva, estimándola increíble, irrazonable poco clara e incongruente, así como inverosímil por carecer de mayores detalles que expliquen su variación, lo que debió reconducirse como ausencia de persistencia en la incriminación, y no servir de justificación para condenar al procesado.

DÉCIMO OCTAVO.- Conforme se ha señalado en las consideraciones normativas, la vulneración al derecho y garantía del debido proceso se pone de manifiesto, entre otros supuestos, cuando no se respetan los derechos procesales de las partes, se omite o altera actos de procedimiento, no se efectiviza la tutela jurisdiccional efectiva y también, por cierto, cuando se deja de motivar la decisiones judiciales o se lo hace de manera incoherente transgrediendo la normatividad vigente.

DECIMO NOVENO.- Esta Sala Penal identifica en los argumentos del apelante un estricto cuestionamiento a la valoración judicial del testimonio del agraviado en juicio, desestimado por el juzgado colegiado en base al análisis de la retractación bajo los alcances de la jurisprudencia y doctrina existente sobre la materia; agravios que evidentemente no configuran un supuesto de motivación insuficiente y que serán evaluados por este tribunal en el ámbito de la pretensión de nulidad.

➤ **Cuestionamientos a la valoración judicial de la prueba.**

VIGÉSIMO.- De los alegatos formulados por la defensa del procesado en el juicio de apelación aludidos en el décimo tercero considerando de la presente se colige un

cuestionamiento a la valoración judicial de los medios de prueba, especialmente del testimonio brindado por el agraviado del que, considera, debió colegirse la ausencia de persistencia en la incriminación y no desestimársele en base a apreciaciones subjetivas (por ser incongruente, carente de claridad, de objetividad, verosimilitud y detalle); enfatizando que la prueba actuada en sede de instancia y en el juicio oral revelan que éstos se sustentan en versiones de testigos indirectos que han manifestado sobre los hechos que no presenciaron ni vieron, obligando al agraviado a incriminar a imputado y a dos personas más – hasta el momento desconocidos- y la actuación violenta de estos al cometer dicho ilícito.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Habiéndose cuestionado la valoración judicial de la prueba, es menester mencionar que por expresa disposición del artículo 425° inciso 2) del Código Procesal Penal, esta Sala Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el tribunal de instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Del examen de la sentencia verificamos que en ella se analiza de manera individual y conjunta el examen del testigo agraviado F.V.B.Á., quien en el juicio oral brindó una versión distinta a la

incriminación contenida en su declaración inicial. En juicio oral no negó haber sido víctima de la sustracción de su teléfono celular, manifestando esta vez que fue solo el acusado J.O.M.M. quien se lo quitó de las manos cuando éste realizo una llamada con su teléfono, por lo que quiso perseguirlo pero se cayó y se golpeo, cuando llegó su hermano, le dijo que Obed q quien conoce de vista le había arrebatado el celular y que se había golpeado, dándole las características de éste, llevándole a su casa su hermano; (conductas ésta última que inicialmente atribuyó al procesado).

VIGÉSIMO TERCERO.- Conforme puede advertirse de lo actuado, el agraviado brindó una declaración inicial directamente incriminatoria contra el procesado y dos personas más no identificadas; en juicio oral la modificó aduciendo “(...)que solo una persona fue quien le arrebató el celular(...)”. Agrega dicho agraviado que “(...)el acusado no ha ejercido violencia ni lo ha golpeado para el despojo de su celular y las lesiones corporales que presenta en los codos, muñeca y labio fueron consecuencia de la caída al perseguir al acusado (...)“. Sobre el particular, como también se resalta en la sentencia, nos encontramos frente a un supuesto de retractación el que - conforme a la jurisprudencia vinculante y la doctrina legal invocada en las consideraciones normativas de

la presente resolución frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia.

VIGÉSIMO CUARTO.- Sin perjuicio del análisis del testimonio del agraviado a la luz de las garantías de certeza del testimonio, establecidas en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ116 -, efectuado por el juzgado colegiado en el punto 4.5 de la sentencia, evaluación que este tribunal superior comparte; con respecto a la retractación es menester enfatizar que: a) la versión inculpativa proporcionada por el agraviado estuvo ausente de incredibilidad subjetiva como se fundamenta con claridad en el punto 7.4 de la sentencia a cuyo análisis nos remitimos.

VIGÉSIMO QUINTO.- Si bien es cierto antes del juzgamiento oral el agraviado presentó una declaración jurada, de fecha 12 de mayo del 2017, indicando que jamás fue golpeado ni mucho menos cogoteado, ya que no conoce dicho término, toda vez que tanto el agraviado como el acusado estaban ebrios, variando su versión y lo mismo hizo en el juicio oral; por ello no debe perderse de vista que su nuevo relato adoleció de coherencia lo que evidenció el colegiado en ambas situaciones, constatando que pese a admitir que el procesado fue quien le arrebató el celular, trató de minimizar su participación diciendo que no hubo violencia y que no estuvo en compañía de sujeto alguno, lo

que no se condice con el examen de la Perito Sonia Roldan Moncada del C.M.L. N° 004044-PF-HC.

VIGÉSIMO SEXTO.- Aunado a lo expuesto en el considerado precedente, consideramos que ninguno de los motivos brindados por el agraviado como justificación de su supuestamente falsa versión sobre los hechos reviste razonabilidad. En efecto, en el juicio oral dijo que incriminó al procesado por que estuvo mareado y que los policías como los serenos le indujeron a ello diciendo que eran tres personas quienes participaron en el despojo de su celular, sin embargo como lo resalta el colegiado el agraviado ya en su primigenia declaración había dado cuenta que fueron tres personas quienes habían participado en el arrebato de su celular y que estos actuaron con violencia. Ahora bien en el juicio oral, asevera que la policía y el personal de serenazgo fueron quienes dijeron que eran tres personas quienes participaron en el robo del celular evidentemente con posterioridad a la aprehensión del procesado éstos le sugirieron que dijera que le habían robado tres personas, agrediendo “cogoteandolo”; y que la versión que proporcionó en juicio fue porque estaba ebrio y por inducción del personal de serenazgo y la policía.

➤ **Conclusión.**

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Conforme se ha expuesto en los considerandos precedentes, esta Sala Penal de Apelaciones comparte el razonamiento efectuado por el A quo en los extremos cuestionados por el recurso, quien ha sustentado su pronunciamiento condenatorio en la valoración individual y conjunta de los medios de prueba actuados en juicio oral, en virtud de los principios de contradicción e inmediación y con recurso a la sana crítica, de los que se ha llegado a establecer que la conducta desplegada por el procesado, acreditada en juicio, se subsume en la hipótesis normativa del delito de robo agravado, objeto de acusación, reviste tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, y se hace merecedora de reproche penal; concluyéndose que la recurrida contiene la motivación exigible que precisa la garantía de motivación de las resoluciones judiciales.

Fuente. Sentencia segunda Instancia, expediente N° 01979-2017-10-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, 2020.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos y la reparación civil no fueron identificado en su totalidad en el texto de la parte considerativa.

LECTURA. Según el cuadro N° 5, se observa que la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de “*muy alta*” calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “**motivación de los hechos**” y “**motivación del derecho**”, **motivación de la pena** y “**motivación de la reparación civil**”, los mismos que se ubican “**alta**”, “**alta**”, “**alta**” y “**muy alta**” calidad respectivamente. En el caso de la “*motivación de los hechos*” de los 5 parámetros se cumplieron 4: “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados”, “Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”, “Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia” y “Evidencia claridad”; y no cumplió 1: “Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”. Por otra parte “*la motivación del derecho*”, de los 5 parámetros se cumplió 4: “evidencian la determinación de la tipicidad”, “evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)”, “*evidencia la determinación de la culpabilidad*” y “Evidencia claridad”; mas no

así 1: “evidencia el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión”. En cuanto a la “*motivación de la pena*”, de los 5 parámetros se cumplieron 4: “se evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal, evidencian proporcionalidad con la culpabilidad”, “evidencian apreciación efectuada por el juzgador, respecto a la declaración del acusado” y “Evidencia claridad”; y no se cumplió 1: “Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad”. Finalmente respecto a la “*motivación de la reparación civil*”, de los 5 parámetros se cumplió 5: “Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”, “evidencian apreciación del daño afectación causado en el bien jurídico protegido”, “evidencia los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”, “evidencia que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado” y “la claridad”.

Cuadro N° 06

CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA CON ÉNFASIS EN EL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO, EXPEDIENTE N° 01979-2017-10-0201-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, 2020.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		
Aplicación de la Principio de	Por los fundamentos de hecho y derecho expuestos y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto	1. “El contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas (Evidencia completitud)”. No												

<p>Correlación</p>	<p>Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; los Jueces Superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad, emiten la siguiente:</p> <p>IV. DECISIÓN JUDICIAL</p> <p>1. DECLARARON infundado el recurso de apelación, interpuesto por el sentenciado J.O.M.M.</p> <p>2. CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número seis, del once de enero de dos mil dieciocho, que resuelve condenar a J.O.M.M. como autor del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de F.V.B.Á. a seis años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.</p> <p>3. NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE al juzgado de origen, cumplido que sea el trámite ante esta instancia.</p> <p>Juez Superior ponente, María Isabel Velezmoro Arbaiza.</p> <p>4:37pm Se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida a los sujetos procesales, manifestando los mismos la conformidad de su recepción.</p> <p>4:37 pmIII. FIN: (Duración 3 minutos). Doy fe. S.S.</p>	<p>cumple</p> <p>2. “El contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)”. Si cumple</p> <p>3. “El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)”. No cumple</p> <p>4. “El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)”. Si cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</p>			<p>X</p>							<p>8</p>
<p>Descripción de la decisión</p>	<p><u>Velezmoro Arbaiza</u> Sánchez Egúsquiza</p>	<p>1. “El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)”. Si cumple</p> <p>2. “El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado”. Si cumple</p> <p>3. “El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que</p>				<p>X</p>						

		correspondiera) y la reparación civil”. Si cumple 4. “El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)”. Si cumple 5. “Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i> ”. Si cumple										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia segunda Instancia, Expediente N° 01979-2017-10-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, 2020.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la Aplicación del principio de Correlación y la Descripción de la decisión no fue identificado en su totalidad en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango “*alta*” calidad. Se derivó de la calidad de la: “**aplicación del principio de correlación**”, y “**la descripción de la decisión**”, que fueron de rango “*mediana*” y “*alta*” calidad, respectivamente. En, “*la aplicación del principio de correlación*”, se encontraron 3 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia resolución nada más que las pretensiones impugnatorias”, “el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa” y “la claridad”; contrariamente no se cumplió 2: “el contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas y el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia”. Por su parte en “*la descripción de la decisión*”, se encontraron los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado”, “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y accesoria”, “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y claridad”.

CUADRO N° 7

CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO, SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES PERTINENTES, EN EL EXPEDIENTE N° 01979-2017-10-0201-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, 2020.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACION					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)					
			RANGOS - SUBDIMENSIÓN							Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta								
			1	2	3	4	5								
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Parte Expositiva	Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes						X	[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	[17 - 20]	Muy alta						
		Motivación del derecho					X	[13 - 16]	Alta						
		Motivación de la pena				X		[9 - 12]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil						X	[5 - 8]						Baja
									[1 - 4]						Muy baja

38

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X	9	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión						X	[5 - 6]					Mediana
									[3 - 4]					Baja
									[1 - 2]					Muy baja

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 01979-2017-10-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, 2020.

LECTURA. El cuadro N° 7 revela que la Calidad de la **Sentencia de Primera Instancia** sobre el delito contra el patrimonio - robo agravado, del expediente N° 01979-2017-10-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, se ubica en el rango de “**muy alta**” calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte “**expositiva**”, “**considerativa**” y “**resolutiva**” que se ubican en el rango de: “*muy alta*”, “*muy alta*” y “*muy alta*” calidad, respectivamente. Donde la calidad de “**la parte expositiva**”, proviene de la calidad de: la “*introducción*”, y la “*postura de las partes*” que se ubican en el rango de “*muy alta*” y “*muy alta*” calidad, respectivamente. De, la calidad de la “**parte considerativa**” que proviene de la calidad de “*la motivación de los hechos*”; “*la motivación del derecho*”; “*la motivación de la pena*”; y la “*motivación de la reparación civil*”, se ubican en el rango de “*muy alta*”, “*muy alta*”, “*alta*” y “*muy alta*” calidad respectivamente; y de la calidad de la “**parte resolutiva**”, que proviene de la calidad de “*la aplicación del principio de correlación*” y la “*descripción de la decisión*”, que se ubican el rango de “*alta*” y “*muy alta*” calidad, respectivamente.

CUADRO N° 8

CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO, SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES PERTINENTES, EN EL EXPEDIENTE N° 01979-2017-10-0201-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, 2020.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACION					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)					
			RANGOS – SUBDIMENSIÓN							Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta								
			1	2	3	4	5								
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Parte Expositiva	Introducción				X		05	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes	X						[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos				X		17	[17 - 20]	Muy alta					
		Motivación de derecho				X			[13 - 16]	Alta					
		Motivación de la pena				X			[9 - 12]	Mediana					
Motivación de la						X		[5 - 8]	Baja						

		reparación civil							[1 - 4]						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación			X			08	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja				

Fuente. Sentencia segunda Instancia, Expediente N° 01979-2017-10-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, 2020.

LECTURA. El cuadro N° 8 revela que la Calidad de la **Sentencia de Segunda Instancia** sobre el delito contra el patrimonio - robo agravado del expediente N° 01979-2017-10-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, fue de rango de “alta”. Se derivó, de la calidad de la parte “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” que fueron de rango: “**mediana**”, “**muy alta**” y “**alta**”, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la “*introducción*”, y “*la postura de las partes*”, fueron: “**alta**” y “**muy baja**” calidad; asimismo de la “*motivación de los hechos*”; “*motivación del derecho*”, “*motivación de la pena*” y “*la motivación de la reparación civil*”; fueron: “**alta**”, “**alta**”, “**alta**” y “**muy alta**” calidad; finalmente, “*la aplicación del principio de correlación*”, y “*la descripción de la decisión*”, fueron: “**mediana**” y “**muy alta**”, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

De acuerdo a los resultados de la investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio - robo agravado, del expediente N° 01979-2017-10-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, 2020, se ubicaron en el rango de “*muy alta*” y “*alta*” calidad cada una, según se puede observar en los Cuadros N° 7 y 8, respectivamente.

5.2.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

La calidad de la **sentencia de primera instancia**, se ubicó en el rango de “*muy alta*” calidad; y evidenció una parte “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” cuyas calidades se ubicaron en el rango de “*muy alta*”, “*muy alta*” y “*muy alta*” calidad, respectivamente lo que se puede observar en los Cuadros N° 1, 2 y 3, respectivamente.

1. La “**parte expositiva**”, que evidenció una calidad de rango “*muy alta*” calidad, proviene de la calidad de la “introducción” y la “postura de las partes” que se ubicaron en el rango de “*muy alta*” y “*muy alta*”, respectivamente.

Según la doctrina vertida por San Martín (2006), la parte expositiva de la sentencia en primera instancia consta de la parte introductoria, compuesta a su vez por el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa. El encabezamiento, según Talavera (2011), debe contener datos básicos formales que permitan ubicarnos en el tiempo, espacio y datos que permitan identificar plenamente a las partes del proceso, estos son el acusado, el agraviado, la parte civil; tal como lo explícita Guzmán (1996), en su libro La Sentencia, la parte expositiva debe contener “los datos individualizadores del expediente, “la indicación de las partes” o “un resumen de las cuestiones planteadas”. Debe enunciar, en consecuencia, los antecedentes suficientes para la individualización del asunto mismo en lo que atañe a la identidad jurídica de las partes, a la cosa pedida y a la causa de pedir, lo que corresponde hacer en forma sintética, pues se trata de una etapa descriptiva o expositiva, como la denomina la doctrina (...), en esta parte deberá sentarse las

premisas primeras que constituyen los planteamientos jurídicos de las partes. (p. 56).

2. La “**parte considerativa**”, se evidenció una calidad de rango “*muy alta*”, la cual proviene de la calidad de la “motivación de hecho”, “motivación de derecho”, “motivación de la pena” y “motivación de la reparación civil”, las mismas que se ubicaron en el rango de “*muy alta*”, “*muy alta*”, “*alta*” y “*muy alta*” calidad, respectivamente.

En cuanto a la motivación del derecho, según San Martín (2006) y Talavera (2011) consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse los fundamentos de derecho, los cuales deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión. Un adecuado juicio jurídico penal en nuestro caso concreto debe contener la tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, determinación de la pena, determinación de la reparación civil.

Pues, según León (2008), la parte considerativa es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos. Por su parte, San Martín (2006), siguiendo a Cortez señala que la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena. En cuanto la motivación de los hechos, consiste esta en determinar la valoración probatoria de los hechos objeto de la acusación de acuerdo a las normas de la sana crítica, esta labor es realizada por el órgano jurisdiccional.

Por su parte, Segura (2007), atañe que la determinación de la pena debe contener -bajo pena de nulidad-, todo el procedimiento seguido para llegar a la determinación conclusiva de la pena, dando paso al siguiente procedimiento: El juez en forma

normada selecciona la escala penal aplicable y determina los fines y criterios de la pena que deberá conjugar con un componente de hecho relacionado con las pautas que establece la ley, en cuanto a la edad, educación, costumbres... debiendo conocer al menos en todas las enumeradas, de acuerdo con las siguientes disposiciones: debe haber determinado su existencia, su relevancia para la pena, dirimir si es agravante o atenuante, valorar su peso, y traducir todo en una puntual magnitud penal. En cuanto a la reparación civil, esta se resolverá fijando la forma de reponer las cosas al estado anterior o, si fuera el caso, la indemnización correspondiente.

3. La parte resolutive, se evidencio una calidad de rango “*muy alta*”, la cual proviene de la “aplicación del principio de correlatividad” y la “descripción de la decisión”, las cuales se ubican en el rango de “*alta*” y “*muy alta*” calidad, respectivamente.

De acuerdo a San Martín (2006), esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa, en aplicación del principio de exhaustividad de la sentencia. Asimismo, en aplicación del principio de correlación, debe tenerse en cuenta lo siguiente: 1) el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado; 2) la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión; 3) el juzgador no puede aplicar una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador si puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal; 4) en cuanto a la reparación civil, Barreto (2006), agrega que la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado.

En cuanto a la segunda sub-dimensión de la parte resolutive de la sentencia de

primera instancia, descripción de la decisión, se debe tomar en cuenta que tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006). Asimismo, este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor y debe estar perfectamente indicada la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

5.2.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

La calidad de la **sentencia de segunda instancia**, se ubicó en el rango de “*alta*” calidad; y evidenció una parte “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” cuyas calidades se ubicaron en el rango de “*mediana*”, “*muy alta*” y “*alta*” calidad, respectivamente lo que se puede observar en los Cuadros N° 4, 5 y 6, respectivamente.

4. La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de “mediana” calidad. Se determinó, con énfasis en los resultados de la “introducción” y la “postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: “*alta*” y “*muy baja*” calidad, conforme se observa en el cuadro N° 4, respectivamente.

Al respecto, se puede afirmar que se derivó de la calidad de la: “**introducción**”, y “**la postura de las partes**”, que fueron de rango: “alta” y “muy baja” calidad, respectivamente. En la “**introducción**”, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: “el encabezamiento”, evidencia la individualización del acusado”, “aspectos el proceso” y “claridad”; no se encontró 1: “el asunto”. Por otro lado, en la “**postura de las partes**”, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: “la claridad”; y 4: “el objeto de la impugnación”, “la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria”, y “la formulación de las pretensiones del impugnante”, no se encontró.

5. La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de “*muy alta*” calidad. Se determinó, con énfasis en los resultados de “*la motivación de los hechos*”, “*motivación del derecho*”, “*la motivación de la pena*” y “*motivación de la reparación civil*”, que se ubicaron en el rango de: “*alta*”, “*alta*”, “*alta*” y “*muy alta*” calidad, conforme se observa en el cuadro N° 5, respectivamente.

En el caso de la “*motivación de los hechos*” de los 5 parámetros se cumplieron 4: “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas”, “Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”, “Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia” y “Evidencia claridad”; y no cumplió 1: “Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”. Por otra parte “*la motivación del derecho*”, de los 5 parámetros se cumplió 4: “evidencian la determinación de la tipicidad, evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)”, “*evidencia la determinación de la culpabilidad*” y “Evidencia claridad”; mas no así 1: “evidencia el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión”. En cuanto a la “*motivación de la pena*”, de los 5 parámetros se cumplieron 4: “se evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal”, “evidencian proporcionalidad con la culpabilidad”, “evidencian apreciación efectuada por el juzgador, respecto a la declaración del acusado” y “Evidencia claridad”; y no se cumplió 1: “Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad”. Finalmente respecto a la “*motivación de la reparación civil*”, de los 5 parámetros se cumplió 5: “Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”, “evidencian apreciación del daño afectación causado en el bien jurídico protegido”, “evidencia los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”, “evidencia que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado” y “la claridad”.

6. La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de “*alta*” calidad. Se determinó con énfasis en los resultados de “la aplicación del

principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: “*mediana*” y “*alta*” calidad conforme se observa en el cuadro N° 6, respectivamente.

En, “*la aplicación del principio de correlación*”, se encontraron 3 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia resolución nada más que las pretensiones impugnatorias”, “el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa” y “la claridad”; contrariamente no se cumplió 2: “el contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas” y “el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate”, en segunda instancia. Por su parte en “**la descripción de la decisión**”, se encontraron los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado”, “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y accesoria”, “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado” y “la claridad”.

Concluyentemente, de acuerdo a los resultados de la parte resolutive de la sentencia en estudio, se puede afirmar que el contenido se aproxima a los criterios previstos en la normatividad, esto es la correspondencia recíproca entre las pretensiones planteadas en el recurso impugnatorio, además hay coherencia, pues la Sala revisora se pronuncia expresamente sobre las pretensiones del impugnante; además dicha decisión se ha dado usando un lenguaje claro, que menciona expresamente la decisión adoptada la Sala Suprema, con términos sencillos conforme aconseja León (2008), lo que al fin al cabo garantiza la inmutabilidad de la decisión, es decir asegura su ejecución.

VI. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados las conclusiones en la presente investigación son:

Sobre la sentencia de primera instancia

1. Respecto a “**la parte expositiva**” se determinó que su calidad se ubicó en el rango de “**muy alta**” calidad; porque sus componentes la “introducción” y “la postura de las partes”; también se ubicaron en el rango de “*muy alta*” y “*muy alta*” calidad, respectivamente.

2. Respecto a “**la parte considerativa**” se determinó que su calidad se ubicó en el rango de “**muy alta**” calidad; porque sus componentes “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena” y la “motivación de la reparación civil”, se ubicaron en el rango de “*muy alta*”, “*muy alta*”, “*alta* y “*muy alta*” calidad, respectivamente.

3. Respecto a “**la parte resolutive**” se determinó que su calidad se ubicó en el rango de “*muy alta*” calidad; porque sus componentes la “aplicación del principio de correlación” y a la “descripción de la decisión”, se ubicaron en el rango de “*alta*” y “*muy alta*” calidad, respectivamente.

Sobre la sentencia de segunda instancia

4. Respecto a “*la parte expositiva de la sentencia segunda instancia*” se ha determinado que es de “**mediana**” calidad; porque sus componentes “introducción” se ubicó en el rango de “*alta*” calidad y “la postura de las partes”; se ubicó en el rango de “*muy baja*” calidad, respectivamente.

5. Respecto a “*la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia*” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de “**muy alta**” calidad; porque sus componentes “motivación de los hechos” se ubicó en el rango de “*alta*” calidad; “Motivación del derecho”, se ubicó en rango de “*alta*” calidad; “motivación de la pena” se ubicó en el rango de “*alta*” calidad y “la motivación de la reparación civil” se ubicó en el rango de “**muy alta**” calidad, respectivamente.

6. Respecto a **la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia**, se ubicó en un rango de “*alta*” calidad. Se determinó con énfasis en los resultados de “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: “*mediana*” y “*alta*” calidad, respectivamente.

En base a los resultados expuestos:

Se determinó que **las sentencias de primera y segunda instancia** sobre el delito de Robo agravado, del expediente N° 01979-2017-10-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, 2020, se ubicaron en el rango de “**muy alta**” calidad y “**alta**” calidad, respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

RECOMENDACIONES

- Poner los resultados de la investigación a disposición de las autoridades jurisdiccionales y universitarias, para que en conjunto proyecten actividades de socialización en temas de justicia.
- Recomendar a los juzgados, en especial a los jueces para que proyecten actividades para mejorar la motivación de las sentencias.
- Promover la realización de investigaciones sobre la calidad de las sentencias en la región Ancash.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Arenas M. y Ramírez, L. (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia.* Cuba: Contribuciones a las Ciencias Sociales. Documento recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm
- Alcalde, E. (2007) *Apreciación De Las Características psicosociales De Los Violadores De Menores.* Lima - Perú. Edit. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Programa Cybertesis PERÚ.
- Arenas M. y Ramírez, L. (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia.* Cuba: Contribuciones a las Ciencias Sociales. Documento recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2da Edición). Madrid: Hamurabi.
- Barreto, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria.* Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Binder, A. (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal.* Buenos Aires: Depalma.
- Burgos, V. (2002). *El Proceso Penal Peruano; Una investigación sobre su constitucionalidad.* (Tesis para doctorado) Lima: Universidad Nacional de San Marcos.

- Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Cabanellas, G. (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Vigésima quinta edición. Actualizada, corregida y aumentada. Buenos Aires: Editorial HELIASTA.
- Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3era Edición). Buenos Aires: Depalma.
- Caro, J. (Ed.). (2007), *Diccionario de Jurisprudencia Penal* Perú: Editorial Grijley.
- Caroca, P. (2000). *Nuevo Proceso Penal*. Santiago: Conosur.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Editorial Jurista Editores.
- Cafferata Nores, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra. Edic.) Buenos Aires: Depalma.
- Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Edición). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer, I. (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del derecho Procesal Civil* (3ra. Edic.) Buenos Aires: Depalma.

- Córdoba, J. (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch.
- Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos (1987). Sentencia recaída en el caso OC-9/87.
- Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999). Sentencia recaída en el caso OC -16/99)
- Calderón, A. (2006). *Análisis integral del nuevo Código Procesal Penal*. 1era. Edición. Lima: Ed. San Marcos.
- Cubas, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores.
- Devis Echand, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: VARSI.
- Fairen Guillen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: Astrea.
- Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Ed.). Camerino: Trotta.
- Florian, G. (1927). *Principi di Diritto Processuale Penale*. Turín.
- Frisancho, M. (2010), *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia*. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima: RODHAS
- García, P. (2005). *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*. Lima: Editorial Grijley.
- García Caverro P. (2009). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito*

del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005.Junín. Eta Iuto Esto, 1-13.

Gonzáles Navarro, A. (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia*. Departamento de Derecho Internacional y procesal. Laguna.

Gómez, G. (2010). *Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Procedimientos Penales; Código Procesal Constitucional, Código de Justicia Militar Policial; Código de Ejecución Penal; Normas Complementarias; Constitución Política del Perú*. (17^ova.Edic.). Lima: Edit. RODHAS SAC.

Gómez, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=der_echo_canonico

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hurtado J. (2005). *Manual De Derecho Penal. Parte General I*. 1087 págs. 3^a.Edic Perú: Edit. Grijley. EIRL.

Jurista Editores (2013). *Código Penal. Nuevo Código Procesal Penal. Código de Procedimiento Penales. Código de Ejecución Penal. Reglamento del Código de Ejecución Penal. Código Procesal Constitucional. Ley Orgánica del Ministerio Público. Legislación Complementaria. Constitución Política del Perú*. (S. Edic.)

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz

- González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Lima, M. (2007). *Abuso Sexual de Menores.* Guatemala. Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Lopera Mesa (2006). *Principio de proporcionalidad.* Lima: Palestra.
- Mazariegos, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco.* (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Machicado J. (2009). *Tipo penal y Tipicidad.* Recuperado de http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/tipo-penal-y-tipicidad.html#_Toc228444691.
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Navarro, I. (2010). *El principio de Proporcionalidad en Sentido Estricto.* *Revista Jurídica Merced.*
- Pásara L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal.* México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf
- Peña, R. (2013). *Tratado de Derecho Penal: Parte General.* Vol. I (3era Edición). Lima: Grijley.
- Perú. Corte Suprema, Casación 990-2000-Lima

- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.5871-2005-AA/TC.
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Polaino, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Rojas Vargas, Fidel, *Delitos contra la administración pública*, 3ra Edición, Grijley, Lima, 2002
- Rosas, J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú: Editorial Jurista Editores.
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRILEY.
- Salinas Siccha, R. (2015). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.
- Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal* (3era Edición). Lima: Grijley.
- Segura, P. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.
- Silva Sánchez, J. M. (2007). *La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático un primer esbozo*. Revista InDret, 1.24
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Talavera, P. (2011). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México.

Zaffaroni , R. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma.

ANEXOS

Anexo 01

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. Evidencia el encabezamiento. (El contenido evidencia individualización de la sentencia: indica número de expediente, la identidad de las partes, del Juez/Juzgado, Secretario/Especialista; N° de resolución (no), lugar y fecha de expedición, etc). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto. (El contenido evidencia: ¿Quién plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? En la sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia individualización del acusado. (El contenido evidencia individualización de la persona del acusado - datos personales: edad, apodo, sobrenombre, etc.). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso (El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso que corresponde sentenciar). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal (y de la parte civil, en los casos que correspondiera).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, si la prueba practicada puede ser considerada fuente de conocimiento de los hechos, verificación de todos los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta (El contenido evidencia completitud en la valoración de la</p>	

A		PARTE CONSIDERATIVA		<p>pruebas, con ello se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatorios, para ello primero interpreta la prueba, saber su significado y valorar). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (En base a ello, el juez forma convicción respecto de la capacidad del medio probatorio dando a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad (Adecuación del comportamiento al tipo penal – objetiva: Acción u Omisión – Propia e Impropia, y subjetiva: Dolo, culpa, ultra intención) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad (positiva: sujeto imputable, conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, y negativa: inimputabilidad) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos (Artículo 45 y 46 del Código Penal). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian que se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la reparación civil	<p>Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de las circunstancias específicas tanto en los delitos culposos como dolosos (En los culposos la imprudencia de la víctima/ en los delitos dolosos la intención de dañar). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>formuladas por el fiscal y la parte civil (en los casos que correspondiera). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. Evidencia el encabezamiento. (El contenido evidencia individualización de la sentencia: indica número de expediente, la identidad de las partes, del Juez/Juzgado, Secretario/Especialista; N° de resolución (no), lugar y fecha de expedición, etc). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto. (El contenido evidencia: ¿Quién plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? En la sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia individualización del acusado. (El contenido evidencia individualización de la persona del acusado - datos personales: edad, apodo, sobrenombre, etc.). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso (El contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso que corresponde sentenciar). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal (y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión/es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, si la prueba practicada puede ser considerada fuente de conocimiento de los hechos, verificación de todos los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta (El contenido evidencia completitud en la valoración de las pruebas, con ello se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatorios, para ello primero interpreta la prueba, saber su significado y valorar). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (En base a ello, el juez forma convicción respecto de la capacidad del medio probatorio dando a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que</p>

				el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad (Adecuación del comportamiento al tipo penal – objetiva: Acción u Omisión – Propia e Impropia, y subjetiva: Dolo, culpa, ultra intención) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad (positiva: sujeto imputable, conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, y negativa: inimputabilidad) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexa (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos (Artículo 45 y 46 del Código Penal). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian que se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la reparación civil	<p>Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de las circunstancias específicas tanto en los delitos culposos como dolosos (En los culposos la imprudencia de la víctima/ en los delitos dolosos la intención de dañar).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).Si cumple/No cumple</p>
		PARTE	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (en los casos que correspondiera). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>

		RESOLUTIVA	extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
		Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera). Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple/No cumple 5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. **En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					

Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X			7	[9 - 10]	Muy Alta
							[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[5 - 6]	Mediana
							[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus*

respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja

	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja
--	----------------------------	--	--	--	--	---	--	---------	----------

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7
Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	50				
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
						X			[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **Robo Agravado** contenido en el expediente N° 01979-2017-10-0201-JR-PE-01, en el cual han intervenido el Juzgado Unipersonal de Huaraz y la Sala Penal de Apelaciones de la corte superior de Justicia de Ancash.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, marzo de 2020

Gleni Deysi Espinoza Estrada

DNI N° – Huella digital

ANEXO N° 4

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE N° : 01979-2017-10-0201-JR-PE-01.
JUECES : OSCAR ANTONIO ALMENDRADES LOPEZ.
: LUIS ANGEL NOE JAVIEL VALVERDE.
: **JOSE DAVID ALVAREZ HORNA (D.D.)**.
ESPECIALISTA : EMERSON OBREGON DOMINGUEZ.
FISCALIA : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ACUSADO DE HUAYLAS.
: J.O.M.M.
DELITO : ROBO AGRAVADO.
AGRAVIADO : F.V.B.A.

S E N T E N C I A

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS.

Huaraz, once de enero
del año dos mil dieciocho.-

I. PARTE EXPOSITIVA

VISTOS Y OIDOS: La Audiencia Pública Oral por ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los magistrados Oscar Antonio Almendrades López, Luis Ángel Javiel Valverde y **José David Alvarez Horna** como Director de debates, en el Juicio Oral seguido contra el acusado **JOM.M.**, por el delito de **CONTRA EL PATRIMONIO**, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **F.V.B.A.**

II. IDENTIFICACION DEL ACUSADO.

J.O.M.M., identificado con D.N.I. N° 70360735, nacido el 26 de Mayo de 1997 en Caraz, 20 años de edad, soltero, obrero, con domicilio en Malambo S/N - Caraz, padre Bailón y madre Margarita, no tiene hijos, sin antecedentes penales y no cuenta con bienes.

III. FASE DE JUZGAMIENTO

3.1. DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR.

Precisa el Representante del Ministerio Público, que el acusado J.O.M.M. en compañía de dos sujetos no identificados haciendo uso de la violencia física, con fecha 09 de Abril del año 2017 a horas dos de la madrugada le arrebató al agraviado Fortunato V.B.Á. su teléfono celular, marca Huawei, color blanco, con número de IME: 869889024746832, hecho suscitado en circunstancias que dicho agraviado se retiraba de una fiesta con dirección a su domicilio y realizaba una llamada telefónica a la altura de la Av. Noé Bazán Peralta de la ciudad de Caraz.

Precisa el Ministerio, que el acusado es autor del delito de Robo Agravado, previsto y sancionado en artículo 188° del Código Penal, concordado los incisos 2) y 4) del primer párrafo del artículo 189° del mismo Código, por haberse producido durante la noche y con el concurso de dos o más personas, y lo probara con los medios probatorios admitidos en el requerimiento acusatorio. Por ello solicita, se imponga al acusado la pena privativa de libertad de 12 años, así como el pago de una Reparación civil de S/. 250.00 soles.

3.2. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO.

La defensa técnica del acusado sostiene que la imputación en contra de su patrocinado, no resulta arreglada a los hechos, por cuanto el mencionado acusado luego de ubicar en la noche al agraviado por las afueras de la fiesta, le arrebató el celular y se corrió, pero esto se realizó en son de broma ya que con el agraviado se conocen y mantienen una amistad de muchos meses atrás.

Agrega el Abogado defensor, que en los hechos no han participado más personas y que no ha existido en el acusado la intención de apropiarse del celular por ser el agraviado su amigo, en consecuencia la imputación del Ministerio Público será desbaratada con los órganos de prueba ofrecidos para su actuación en el juicio oral, los cuales acreditarán que no se perpetró el ilícito de robo agravado, sino estos hechos fueron una broma de mal gusto, pues los hechos no llegaron a conocimiento de la Policía por el agraviado, sino por la intervención del personal de Serenazgo, quienes llevaron al agraviado a la Comisaría y aleccionaron a éste para declarar en igual sentido que los testigos. Por lo que solicita, se absuelva de la acusación fiscal a su patrocinado.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1. OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

En el proceso penal existen dos posiciones contrapuestas, por un lado la propuesta por el Ministerio Público, y por el otro lado aquella defendida por el Abogado defensor del acusado. Por ello, a partir de esta contraposición de pretensiones es el órgano jurisdiccional del Juicio Oral el encargado de dilucidarlas, empero teniendo como marco y límite de dicha decisión la actuación probatoria realizada por las partes en el Juicio Oral en base a las pruebas que aporten suficiencia para la acreditación o no del delito y la responsabilidad de la parte acusada.

En el caso concreto, es materia de controversia de este Juicio Oral por ante el Juzgado Colegiado la pretensión de condena, pena y reparación civil propuesta del Ministerio Público y la posición de absolución de los cargos por el Abogado defensor del acusado, las que se acreditarán o desvirtuarán la comisión del delito de Robo Agravado y la responsabilidad penal o no del acusado J.O.M.M. en dicho delito, y a partir de ello emitirse pronunciamiento sobre una decisión de condena o absolución de los cargos inculcados por el señor representante del Ministerio Público.

4.2. RESPECTO DEL DEBIDO PROCESO.

El presente juicio oral se inició y sustanció con arreglo a lo establecido en los artículos 371°, 372° y 373° del Código Procesal Penal, en atención a ello se hizo conocer sus derechos al acusado y los alcances de la conclusión anticipada del proceso, quien refirió conocerlos pero no aceptó los cargos imputados y en coordinación con su defensa técnica el acusado decidió no someterse a la Conclusión Anticipada del Juicio Oral, además de no declarar. Por ello, se inició el debate probatorio en el orden y modalidad establecido en el artículo 375° de la norma antes acotada, además de actuarse las pruebas admitidas en la etapa intermedia y al inicio del Juicio Oral, teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar a conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos.

Siendo así, se ha otorgado especial interés que la tipificación penal sea la correcta, así como establecer la correspondencia entre la identidad del agente y la persona sometida a proceso, y la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable y la subsunción de los hechos en la norma jurídica, además en mérito al artículo 374° inciso 1) del Código Procesal Penal de ser el caso, la individualización de la pena y la determinación de la Reparación Civil.

En la valoración de la prueba, el juzgador aplica las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia propias de la sana crítica racional, para deducir la veracidad de los hechos objeto de prueba a partir de los medios probatorios que le han sido presentados por las

partes. Cuando se valora positivamente un medio probatorio a partir del razonamiento del juzgador, se tiene que un medio probatorio pasa hacer prueba de un hecho, a partir del cual recién se reputará como hecho probado.

4.3. RESPECTO DEL DELITO IMPUTADO Y MATERIA DE JUZGAMIENTO.

El delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado imputado al acusado J.O.M.M. conforme a lo precisado en el Auto de Enjuiciamiento y en los alegatos de apertura del Ministerio Público, se encuentra previsto en los incisos 2) y 4) del primer párrafo artículo 189° del Código Penal, concordante con el artículo 188° del mismo cuerpo normativo, preceptos normativos que sanciona la conducta del agente que se **apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física**, con las agravantes que el hecho se ha producido en **horas de la noche** y la concurrencia de **dos o más sujetos agentes**.

Este tipo de delito se configura, con el apoderamiento de un bien mueble, con animus lucrandi, es decir el aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la amenaza o violencia por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta o vis corpularis y vis compulsiva), destinada a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado.

Es de precisar, que la realización típica de este delito tiene como antecedente la configuración de su fórmula simple de Robo Simple, la cual está determinada por la acción del apoderamiento que ejecuta el autor sobre los bienes muebles del sujeto pasivo del delito, mediante el empleo de violencia contra la persona o amenaza eminente para la vida o integridad del agraviado, en el cual el sujeto agente tiene pleno conocimiento del riesgo concreto de su conducta que entraña finalmente se concrete el resultado lesivo en el patrimonio del agraviado.

Respecto de la **violencia** empleada, consiste en el despliegue por el agente de energía física humana, animal o mecánica sobre una persona para dificultar, vencer, suprimir o limitar materialmente su libertad de acción y de resistencia que ésta pudiera oponer para la defensa de sus bienes. Esta energía desplegada por el autor no requiere de una gran intensidad, basta su relación con el apoderamiento, tampoco requiere un contacto físico del cuerpo del agente con el de la víctima. Asimismo, también es de considerarse que nuestra legislación ha recogido también como violencia, el empleo o uso de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima, siempre que su empleo le haya causado incapacidad física o mental para realizar la defensa de sus bienes.

La **amenaza** implica, el anuncio de causar un mal posible, verosímil e inminente o de realización inmediata para la vida o integridad física de la víctima y hasta de personas allegadas a la víctima en el momento de los hechos, descartándose aquella amenaza que represente peligro para otro bien jurídico diferente a la vida o integridad física.

4.4. RESPECTO DE LA TENTATIVA Y CONSUMACION DELICTIVA.

Conforme al artículo 16° del Código Penal, **en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo**. En tal sentido, para determinarlo en el delito de Robo o Robo Agravado resulta importante analizar el elemento central del tipo penal que resulta ser el **apoderamiento**, el cual importa, **(a)** la sustracción y desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor u sujeto pasivo a la del sujeto activo, y **(b)** la realización material de actos posesorios o de disposición sobre la misma del agente.

La Corte Suprema de Justicia, respecto del delitos de Robo en relación a su consumación, ha precisado que el **”(...) criterio para identificar la consumación se**

sitúa en el momento en que el titular o poseedor de la cosa deja de tener a ésta en el ámbito de protección dominical y, por consiguiente, cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho (...)”

Es decir, se materializa con la manifestación de la posibilidad del agente de realizar actos de disposición sobre la cosa, sólo en ese momento conforme al Acuerdo Plenario se podrá sostener que el autor consumó el delito, el cual importa sacar la cosa de la esfera de custodia o de la vigilancia o de la actividad del tenedor. Asimismo, agrega precisa que el desplazamiento por sí de la cosa en el espacio no es el criterio definitorio del delito, sino que en base a ese desplazamiento el sujeto puede realizar actos de disposición de la cosa.

4.5. RESPECTO DE LA APLICACION DEL ARTICULO 22° DEL CODIGO PENAL EN LOS DELITOS DE ROBO AGRAVADO.

El artículo 22° del Código Penal prevé, que **podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años al momento de realizar la infracción, estando excluido el agente que haya incurrido en delito de robo agravado.**

En este aspecto, en relación a esta data del agente a la fecha de la comisión del delito, no obstante la prohibición expresa de la norma penal para la concesión de este beneficio procesal para delitos graves -entre ellos el de Robo Agravado-, se han emitido reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de la República en la cual se ha inaplicado.

Ello se ha constatada en el R.N. N° 502-2017-CALLAO, F.J. N° 14 de por la Segunda Sala Penal Transitoria, en la cual ante una sanción superior al mínimo legal de la pena para el delito de Robo Agravado, considera **“(...) que dicha pena no se ajusta al principio de proporcionalidad y colisiona con el principio constitucional de reincorporación del penado a la sociedad, previsto en el inciso 22) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por lo que atendiendo a la edad del agente – diecinueve años-, dicha pena atentaría los fines de la pena protegidos constitucionalmente y por ende atentaría también con el principio de proporcionalidad de las penas (...)**”.

4.5. RESPECTO DE LA RETRACTACION DE LA DECLARACION DE LA VICTIMA.

La Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en más de una oportunidad sobre los supuestos de retractación y no persistencia de la declaración de la víctima o testigo en el Juicio Oral, dando la posibilidad a el Juzgador le otorgue validez a la declaración de los agraviados y testigos realizadas en las etapas previas al Juicio Oral. Así, se infiere de la Ejecutoria vinculante emitido en el R.N. N° 3044-2004 y en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, en los cuales se asumen criterios para la valoración de la declaración retractada o no persistente.

En esta misma perspectiva, la Corte Suprema precisa que la validez de la retractación de la víctima, **“(...) está en función de las resultas tanto de una evaluación de carácter interna como externa. En cuanto a la primera, se trata de indagar: a) la solidez o debilidad de la declaración incriminatoria y la corroboración coetánea –en los términos expuestos- que exista; b) la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; y, c) la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado -venganza u odio- y la acción de denunciar falsamente. Respecto de la perspectiva externa, se ha de examinar: d) los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión; y, e) la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia“**

4.6. RESPECTO DEL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA Y LA

VALORACION DE LA PRUEBA ACTUADA EN EL JUICIO ORAL.

Nuestra Constitución Política en el artículo 2º numeral 24, literal e), cataloga el derecho a la presunción de inocencia como uno de los derechos Fundamentales de la persona, al señalar que **”toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”**. Asimismo, la norma antes precisada en concordancia con el artículo 158º, inciso 1) de Código Procesal Penal se estatuyen como fundamentos y marco de criterios de valoración de la prueba, por los cuales en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. En tal sentido, si bien es cierto el Juez o el Tribunal Penal son los órganos competentes de la apreciación de la prueba, pero dicha apreciación debe realizarse sobre la base de una actividad probatoria concreta, bajo las premisas que nadie puede ser condenado sin pruebas, y la existentes deben practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y exigibles por el Código Procesal Penal.

En tal perspectiva, es de agregar que al ser la prueba el elemento esencial en el proceso que sirve para acreditar o demostrar un hecho, producir convicción y certeza en el juzgador para resolver una controversia, aparece como manifestación de ello el derecho a probar de las partes garantizados por los Principios de la Tutela Efectiva, Debido Proceso y sus manifestaciones reflejados en los derechos de acopiar, ofrecer, admitir y actuar la prueba relaciona con los hechos que configuran la pretensión de las partes.

V. ANÁLISIS INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO:

5.1. PRUEBAS DE CARGO:

PRUEBA TESTIMONIAL.

5.1.2. Interrogatorio de F.V.B.Á., refiere que en horas de la madrugada del 09 de Abril estuvo libando licor en una fiesta de cortamonte con sus hermanos, y al sentirse mareado le solicitó a su hermano Anatolio Serafin Botello Alvarez lo lleve a su casa en su moto lineal, y estando en las afueras de dicho lugar realizo una llamada con su teléfono, circunstancia en la cual el acusado J.O.M.M. le jaló el celular, por lo cual lo quiso perseguir pero se cayó y se golpeo.

Cuando llego su hermano, le dijo que Obed a quien conoce de vista le habían arrebatado su celular y que se había golpeado, dándole las características de este y luego lo llevó a su casa. Pasado un momento, su hermano le ha llamado para que se acerque a la comisaria y ahí le dijeron que denuncie no obstante no querer hacerlo por conocer al acusado, pero se realizo dicha denuncia en la cual los policías o serenos dijeron que habían sido tres personas, que le habían golpeado y cogoteado.

Agrega el agraviado, que el acusado no ha ejercido violencia para el despojo de su celular y que las lesiones que le encontraron en el hospital fueron como consecuencia de la caída sufrió al perseguir al acusado, y si bien es cierto en la Policía declaro que tres personas habían participado en la sustracción de su celular, pero después en una ampliación de declaración dijo que solo había sido solo uno, y después hizo una declaración jurada manifestando que no conoce el término “cogoteo“, que fue solo el acusado quien le quitó su celular y no lo han golpeado, y la declaración firmada ante la policía ha sido realizada por la Policía, en la cual no estuvo presente un Abogado, solo la Policía y los serenos.

5.1.10. Interrogatorio de Anatolio Serafin Botello Alvarez, refiere no conocer al acusado Josué Obed Mendoza Melgarejo y que el día de los hechos luego de estar tomado licor con su hermano en una yunza, éste le comunicó el robo de su celular y que no sabía quién había sido, para después manifestarle que era un conocido y le dio las características del sujeto, para luego de dejar a su hermano volvió a buscar al sujeto, encontrándolo caminando por el Puente Cornejo con un celular blanco en la mano, reconociéndolo como el de su hermano y reclamó, manifestándole éste que era una broma y esos momentos

llegó los serenos y policías, trasladándolos a la comisaría.

Agrega, que no ha visto el momento del arrebato del celular, ni cuantas personas eran y que el agraviado no le dijo que denunciara, además ha estado presente en la Policía en horas de la madrugada y que su hermano no ha sido obligado a prestar declaración, no le amenazaron para declarar.

5.1.11. Interrogatorio de Julio César Corpus López, refiere que el día 09 de Abril del presente año a horas 02:00 de la madrugada fue informado que en el local El Peñón ubicado en la Av. Noé Bazán Peralta - Caraz, en una yunza se había suscitado el robo de un celular, por ello de inmediato se dirigieron a constatar el hecho y en el cual el agraviado le indico que tres sujetos le habían robado, uno de ellos le agarró y el otro le quitó el celular, y por ello se dirigieron a buscarlos por los lugares y estando a la altura de la Av. Noé Bazán se encontró a un muchacho con un celular blanco en la mano, luego lo llevan a la yunza a buscar al dueño y al encontrarlo se le puso a la vista al intervenido, en la cual el agraviado pretende golpearlo, pero fue impedido.

PRUEBA DOCUMENTAL.

5.1.12. Parte de ocurrencia del personal de Serenazgo - Caraz, elaborado por Jheyzon Luna Dueñas de fecha 09 de abril de 2017, en el cual se precisa que a horas 02:15 de la madrugada acuden por el presunto robo, ante el llamado del Centro de Monitoreo de cámaras, informando que Josué Mendoza Melgarejo había robado a Fortunato Veltran Botello Alvarez, buscándolo y al ubicarlo se le encontró el celular que lo tenía bien guardado, para luego llamar a la Policía y ser trasladado a la Comisaría para realizar la denuncia y se continúen con las investigaciones, siendo el instructor el efectivo Paredes Rivera Julio.

5.1.13. Acta de denuncia Verbal de fecha 09 abril 2017, en la cual se precisa que ha horas 03:28 de la madrugada del día 09 de abril del 2017, siendo las 02.00 de la madrugada Fortunato Veltran Botello Alvarez a denuncia haber sido víctima de robo agravado de su teléfono celular HUAWEI, color blanco, ocurrido en circunstancias que se encontraba caminando por la Av. Noé Bazán Peralta realizando una llamada telefónica, circunstancia en que se le acercaron dos personas de sexo masculino, uno de ellos le cogoteó y lo tumba al suelo, mientras que el otro le sustrae el teléfono celular, para luego ambas personas huir con rumbos diferentes, y luego el denunciante pidió apoyo a su hermano Anatolio Serafin Botello Alvarez, quien acompañado del personal de serenazgo retuvieron al acusado.

5.1.14. Oficio N° 2841-2017-RDJ-CSJAN/PJ, en la que se da a conocer que el acusado carece de antecedentes penales.

5.1.15. Resolución uno de fecha 18 de abril de 2017, en la cual se detalla haberse encontrado el celular en poder del acusado, luego el personal policial ha procedido con la incautación y ante estos hechos el Ministerio Publico ha solicitado la confirmatoria y el juez ha declarado fundada, y con lo cual el agraviado ha acreditado la preexistencia de dicho bien.

5.1.16. Lectura de la declaración previa del acusado Josué Obed Mendoza Melgarejo, con la cual se deja constancia lo manifestado por el acusado en su declaración preliminar, refiriendo que no conoce ni tiene ningún vínculo de amistad o enemistad con él al agraviado Fortunato Beltrán Botello Álvarez, y que solo lo conoce por las investigaciones realizadas. Se precisa, que en relación a los hechos dicho día había una y se encontraba en compañía de amigas y amigos, y luego pasada la medianoche observó a un borracho sentado en la parrilla de una moto taxi con su celular, y en esta situación le arrebató el celular sin forcejear, para luego correr por los callejones. Agrega, que al sentir que le perseguían se fue por la parte trasera de un callejón y sale a la altura de la

Prolongación Túpac Amaru, lugar donde le interviene los serenos y le encuentran el celular del agraviado en su poder, que no se explica porque el agraviado presenta lesiones, y porque este refiere que eran tres personas quienes le cogotearon, agrega finalmente que se encuentra arrepentido porque es de una familia humilde y cristiana.

PRUEBA PERICIAL.

5.1.17. Examen de la Perito Sonia Roldan Moncada del C.M.L. N° 004044-PF-HC, refiere haber examinado a una persona, quien refiere haber sido agredido por tres personas desconocidas y que le golpearon en todo el cuerpo por robarle su celular. Al examen físico se evidencia, herida contusa en mucosa labial inferior interna izquierda, herida contusa en muñeca izquierda, herida contusa en región de codo derecho, diagnostico poli contuso. Y, en las conclusiones se precisa que presenta signos de lesiones corporales traumáticas ocasionadas por agente contuso y que requiere atención facultativa dos días e incapacidad medio legal cinco días.

5.2. PRUEBAS DE DESCARGO:

5.3.2. Declaración Jurada de fecha 12 de Mayo del 2017, en el cual el agraviado precisa las circunstancias como se habrían producido los hechos, refiriendo que con fecha 09 de Abril del 2017 fue objeto de la sustracción de su teléfono celular, pero que no ha sido golpeado para la sustracción de su celular y las lesiones han sido producto de su estado de embriaguez, pero la sustracción de su celular por el acusado es cierto.

5.4. PRUEBAS DE OFICIO:

5.4.1. Ficha RENIEC del acusado Josué Obed Mendoza Melgarejo, en el cual se precisa que el acusado Josué Obed Mendoza Melgarejo ha nacido el 26 de mayo de 1997.

VI. ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES.

6.1. ALEGATOS DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PUBLICO:

El Ministerio Público sostiene que durante el desarrollo del Juicio Oral, se ha acreditado el delito de Robo Agravado y la responsabilidad del acusado Josué Obed Mendoza Melgarejo, por cuanto se ha probado que el día 09 de Abril de año 2017 estando el agraviado en una Yunza libando licor en el lugar conocido como “El Peñón“, y cuando se dirigía a su vivienda y al estar realizando una llama, el acusado y dos sujetos desconocidos procedieron a despojarle del celular que portaba éste, para luego darse a la fuga.

Es el caso que personal de serenazgo al tomar conocimiento de este hecho han concurrido al lugar donde estaba el agraviado, quien les manifestó que había sido despojado de su celular, por ello se realizo la búsqueda de los autores y se encontró en poder del acusado el celular robado por el personal de Serenazgo, pidiendo disculpas en todo momento el acusado y decía que no lo denuncien.

6.2. ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:

Sostiene el Abogado defensor del acusado, que Ministerio Público ha plasmado sus alegatos solo en la acusación oral y lo manifestado por el personal de Serenazgo y demás testigos, quienes han referido lo que el agraviado habría referido en su oportunidad, pues estos han sido solo testigos indirectos, no habiendo tenido en cuenta la declaración jurada y declaración ampliatoria del agraviado en sede fiscal, en las cuales refiere que fue despojado de su celular por un amigo en forma de broma y chacota, y que al seguirlo se cayó y esto motivara las lesiones que presenta.

El Ministerio Público ha preferido la declaración del agraviado prestada sin Abogado defensor y sin la presencia del Ministerio Publico, sobre aquella prestada con su Abogado defensor y en presencia del Ministerio Publico, corroborada con una Carta Notarial y con lo manifestado en Audiencia.

6.3. DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO:

El acusado refiere que está conforme con lo alegado por su abogado defensor.

VII. ANÁLISIS DE LOS HECHOS PROBADOS, NO PROBADOS Y VALORACIÓN GLOBAL DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL.

A fin de resolver el presente proceso penal es necesario aplicar, además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, aplicar la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

Siendo así, tenemos que en el presente juicio oral **SE HA PROBADO** más allá de toda duda razonable:

7.1. Que, con fecha 09 de Abril del año 2017 a horas dos de la madrugada el agraviado Fortunato Beltrán Botello Álvarez, se encontraba en una fiesta de Yunza en la ciudad de Caraz, lugar al cual ha llegado el acusado Josué Obed Mendoza Melgarejo.

HECHO PROBADO:

- ❖ Con los **testimonios** del agraviado **F.V.B.A.** y del testigo Anatolio Serafín Botello Álvarez en el Juicio oral, quienes refieren haber estado libando licor en la Yunza del local El Peñón, hasta las 02.00 de la madrugada aproximadamente.
- ❖ Con versión del acusado Josué Obed Mendoza Melgarejo contenida en su **declaración** previa lecturada en Juicio Oral, en la cual refiere haber estado en la parte externa de la Yunza, lugar donde encontró al agraviado mareado.
- ❖ Con el **Acta de denuncia Verbal** del agraviado de fecha 09 abril 2017 lecturada también en los debates Orales, en la cual el agraviado al precisar los hechos en su agravio refiere haber estado en el interior del local El Peñón, donde se celebraba una Yunza.

7.2. La preexistencia del objeto material del delito, consistente en un teléfono celular, marca Huawei, color blanco, con número de IME: 869889024746832, el mismo que fuera sustraído al agraviado F.V.B.A. y encontrado en poder del acusado J.O.M.M. inmediatamente después de producirse su despojo.

HECHO PROBADO:

- ❖ Con el **Parte de Ocurrencia** suscrita por el Sereno de la Municipalidad Provincial de Huaylas Yheyzon Luna Dueñas y lecturada en Juicio Oral, en la cual se deja constancia que se encontró el celular robado al agraviado en poder del acusado Josué Mendoza Melgarejo.
- ❖ Con la **testimonial** del sereno Yheyzon Luna Dueñas, quien en los debates orales ha referido que encontró al acusado con el celular del agraviado en la mano.
- ❖ Con la **testimonial** en Juicio Oral de Anatolio Serafín Botello Álvarez, quien refiere que luego de buscar al agresor de su hermano, encontró al acusado Josué Mendoza Melgarejo por el Puente Cornejo, quien tenía en su poder el celular blanco de su hermano Fortunato Beltrán Botello Álvarez.
- ❖ Con el Acta de Denuncia Verbal suscrito por el agraviado Fortunato Beltrán Botello Álvarez y lecturado en audiencia, en la cual se da cuenta que el acusado le sustrajo su celular y se le encontró a este mismo en su poder dicho celular.
- ❖ Con la versión del acusado Josué Mendoza Melgarejo lecturado en su **declaración previa** lecturada en juicio oral, en el cual refiere que le sustrajo al agraviado su celular y se le encontró en su poder dicho celular.

7.3. Que, como consecuencia del despojo que fuera objeto el agraviado F.V.B.Á. del teléfono celular, marca Huawei, color blanco, con número de IME:

869889024746832 por parte del acusado J.O.M.M., se produjeron lesiones en el agraviado F.V.B.Á..

HECHO PROBADO:

- ❖ Con el **examen** de la médico Sonia Roldan Moncada, quien refiere que al examinar al agraviado **F.V.B.Á.**, éste de le refirió haber sido agredido y golpearon en su cuerpo para robarle su celular, habiendo evidenciado al examen físico heridas contusas en el labio inferior interna izquierda, en la muñeca izquierda y en codo derecho, requiriendo 05 días de atención facultativa.
- ❖ Con la versión de los hechos del propio agraviado plasmados en el Acta de **denuncia Verbal** de fecha 09 abril 2017, lecturada también en los debates Orales, en la cual precisa que el día de los hechos estando realizando una llamada con su teléfono, se le acercaron dos sujetos, uno de ellos lo cogoteo y lo tumbo al suelo, y el otro le sustrajo su celular.
- ❖ Con la **Declaración** del sereno Julio César Corpus López, quien al declarar en Juicio Oral precisa que al ubicar al agraviado Fortunato Veltran Botello Alvarez, observó éste tenía leves chispas de sangre por los labios.
- ❖ Con la **Testimonial de Julio Roberto Paredes Rivera**, efectivo policial que refiere que el agraviado Fortunato Veltran Botello Alvarez en la investigación refirió que las lesiones en la boca eran producto del robo, pues lo habían sujetado del cuello y luego lo habían tumbado.

7.4. Que, el arrebato del celular marca Huawei, color blanco, con número de IME: 869889024746832 al agraviado F.V.B.Á producido fecha 09 de Abril del año 2017 a la altura de la Av. Noé Bazán Peralta de la ciudad de Caraz, fue realizado mediante la violencia, durante la noche y con el concurso de dos o más personas.

Respecto de esta premisa fáctica existes dos posiciones contrapuestas, la del Ministerio Público y lo argumentado por el Abogado del acusado, respecto del uso de la violencia física, y la pluralidad de personas en el hecho delictivo, por ello dicha premisa el Colegiado no lo puede evaluar o afirmar apriori, sino que esta conclusión deben ser el resultado del análisis individual y en conjunto de los medios de pruebas actuados en el Juicio Oral.

7.4.1. La respuesta en sentido afirmativo a la premisa del punto 7.4. ut supra planteada, se encuentra corroboradas con los medios de pruebas actuados en los debates orales, siendo los siguientes:

- ❖ Con el **Acta de Denuncia Verbal** actuado en Juicio Oral, en la cual se constata que fue formulada y suscrita por el agraviado Fortunato Veltran Botello Alvarez inmediatamente después de los hechos, quien al otorgar datos sobre las circunstancias de su comisión, precisa que “(...) **fue víctima de robo agravado de su teléfono celular Wuawei (...), en circunstancia que se encontraba caminando solo por la Av. Noé Bazán Peralta realizando una llamada telefónica, se les acercaron dos personas de sexo masculino y uno de ellos lo cogoteo y lo tumba al suelo y el otro lo sustrae su teléfono celular (...)**”.
- ❖ Con el **Examen** de la Perito Sonia Gladys Roldan Moncada respecto del **Certificado Médico Legal N° 004044-PF-HC**, en la cual al dar cuenta del contenido de dicho Reconocimiento al agraviado **F.V.B.Á.**, precisa, “(...): **Paciente acude a servicio de emergencia por haber sido agredido por tres personas desconocidas, golpes en todo su cuerpo por robarle su celular (...), además al examen físico realizado a dicho agraviado preciso. “(...) Presenta signos de lesiones corporales**

traumáticas ocasionadas por agente contuso (...), se evidencia herida contusa en mucosa labial inferior interna izquierda. herida contusa en muñeca izquierda. Herida contusa en región de codo derecho. Diagnostico: Policontuso (...)".

7.4.2. La respuesta en sentido negativo a la premisa del punto 7.4. ut supra planteada, se encuentra sostenida por:

- ❖ La **versión** de los hechos en el Juicio oral del agraviado Fortunato Veltran Botello Alvarez, quien refiere que el día de los hechos "(...) **hizo una llamada, momento en el cual el acusado Josué Obed Mendoza Melgarejo a quien conoce de vista, le jaló su celular y por quererle seguir se cayó y golpeo, y que no quiso denunciar porque conocía al acusado, que fueron los policías quienes manifestaron que los autores del robo habían sido tres personas, quienes le habían golpeado y cogoteado, y que solo una persona quien le arrebató el celular (...)**". Agrega dicho agraviado que "(...) **que el acusado no ha ejercido violencia ni lo ha golpeado para el despojo de su celular y las lesiones corporales que presenta en los codos, muñeca y labio fueron consecuencia de la caída al perseguir al acusado (...)**".

En consecuencia, se realiza el examen de validez procesal de la declaración previa la Juicio Oral del agraviado **F.V.B.Á.** Así:

iv. Existe solidez de la versión inculpativa del agraviado F.V.B.Á., la cual consta en la **Denuncia verbal de parte** formulada, suscrita por el agraviado y realizada de manera inmediata después de producirse los hechos, en la cual precisa las circunstancias como fue víctima de robo de su teléfono celular Wuawei por parte de dos personas por la Av. Noé Bazán Peralta, de los cuales uno de ellos lo cogoteo, lo tumbó al suelo y el otro lo sustrae su teléfono celular. Esta versión, **se encuentra corroborada con actos coetáneos de investigación practicados**, como es el examen del **Certificado Médico Legal N° 004044-PF-HC**, en la cual la Perito Sonia Gladys Roldan Moncada refiere que el paciente Fortunato Veltran Botello Alvarez le manifestó haber sido agredido por tres personas desconocidas con golpes en todo su cuerpo para robarle su celular, los cuales le han producido lesiones por agente contuso en la mucosa labial inferior, muñeca izquierda y codo derecho. Además, corroborada con las **Testimoniales de Julio Cesar Corpus López y Julio Roberto Paredes Rivera**, quienes refieren que el agraviado en la investigación policial manifestó que cuando hablaba con su celular llegaron tres sujetos, uno le agarró del cuello, lo tumbó y el otro le quitó el celular, y que éste tenía leves chispas de sangre por los labios, y que el agraviado reconoció al acusado como la persona que le sustrajo el celular en compañía de otras personas.

v. No existe coherencia interna y exhaustividad en el nuevo relato del agraviado F.V.B.Á., por cuanto la versión otorgada en Juicio Oral del agraviado, no guarda relación y coherencia con las circunstancias descritas en su propia denuncia formulada por ante la Policía Nacional. Además, dicha versión no guarda congruencia con la información proporcionada por el mismo agraviado al ser examinado por la Médico Legista, a los efectivos policiales y de serenazgo que acudieron en su ayuda. Además, de los documentos formulados por dichos efectivos. En tal sentido, la nueva versión de hechos del agraviado solo constituyen **afirmaciones que no posee capacidad corroborativa**, esto es no se encuentra aparejado con un mínimo de pruebas actuadas en el juicio oral.

vi. No existe justificación razonable para el agraviado F.V.B.Á. haya brindado una versión falsa en sede policial, por cuanto la justificación otorgada a nivel de juicio oral para negar su versión policial, en el sentido que fue inducido a

denunciar por los Policías, que éstos le dijeron que eran tres personas los autores y también dijeron que lo habían golpeado y cogoteado, no resisten el mínimo examen de coherencia y veracidad por cuanto los efectivos policiales a quienes hace referencia dicho agraviado, han precisado su participación de apoyo al agraviado, descartando cualquier tipo de influencia, interés o parcialización en los hechos investigados, o ánimo de perjudicar al acusado. Por otra parte, no se aportado o incorporado evidencia que corrobore lo manifestado por el agraviado, que permita percibir algún tipo de sentimiento **venganza u odio-**, para que el agraviado inicialmente haya denunciado por ante la Policía y proporcionado información no ajustados a la realidad.

Por todas estas consideraciones, se concluye que constituye:

HECHO PROBADO:

Que, el día 09 de Abril del año 2017 a horas **DOS** de la **MADRUGADA**, el agraviado **F.V.B.Á.** fue objeto de **ARREBATO** de su **TELÉFONO CELULAR**, marca Huawei, color blanco, con número de IME: 869889024746832, mediante la **VIOLENCIA** por parte de **TRES SUJETOS**, entre ellos el acusado **J.O.M.M.**, en circunstancias que se encontraba realizando una llamada telefónica a la altura de la Av. Noé Bazán Peralta de la ciudad de Caraz – Huaraz .

Asimismo, en el presente juicio oral:

NO SE HA PROBADO:

7.5. Que, el agraviado y el acusado serian conocidos y amigos, y que los hechos materia de acusación sería el resultado de una broma realizada por dicho acusado basado en esa amistad.

HECHO NO PROBADO.

Por cuanto, las afirmaciones del acusado Josué Obed Mendoza Melgarejo y del agraviado Fortunato Veltran Botello Alvarez, en el sentido que son conocidos y amigos desde antes de la comisión de los hechos, constituye una solitaria afirmación de estos, la misma que no se encuentra reflejada ni aparejada con ninguno de los medios de pruebas actuados en el Juicio oral (:Declaraciones de Anatolio Serafin Botello Alvarez, Julio César Corpus López, Yheyson Maycol Luna Dueñas, Julio Roberto Paredes Rivera, el Parte de Ocurrencia de Serenazgo, Acta de denuncia verbal, Certificado Médico Legal y Declaración jurada del agraviado), por el contrario el acusado Josué Obed Mendoza Melgarejo en su declaración previa lecturada en el juicio oral, niega de modo categórico e inequívoco no conocer a la persona del agraviado.

Por tanto, contextualizando los hechos sometidos a juzgamiento, se afirma de modo categórico que ha quedado probado más allá de toda duda razonable, que el acusado **J.O.M.M.** el día 09 de Abril del año 2017 a horas 02.00 de la madrugada aproximadamente, en compañía de dos sujetos no identificados a la fecha, le despojo mediante la violencia al agraviado **F.V.B.Á.** de su equipo celular, marca Huawei, color blanco, con número de IME: 869889024746832. Hecho ocurrido, en circunstancias que el agraviado luego de salir de una fiesta de corta monte se dirigía a su domicilio solo y cuando realizaba una llamada telefónica a la altura de la Av. Noé Bazán Peralta de la ciudad de Caraz, esta circunstancia fue aprovechada por el acusado y las otras dos personas que lo acompañaban para despojarle de su celular a dicho agraviado.

VIII. RESPECTO DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DEL DELITO IMPUTADO.

8.1. RESPECTO DEL JUICIO DE TIPICIDAD.

En este aspecto resulta necesario determinar, si la conducta incriminada al acusado

Josué Obed Mendoza Melgarejo se adecua a la descripción de la fórmula típica materia de imputación prevista en los incisos 2) y 4) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, concordante con el artículo 188° del mismo cuerpo normativo. En tal sentido, se puede afirmar que en la conducta observada por dicho acusado se advierte los aspectos volitivo y cognitivo de dicho tipo penal, además también se advierte la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Robo Agravado, por haberse producido en horas de la noche y con la concurrencia de varios autores. Por cuanto, dicho acusado haciendo uso de la violencia física despojo al agraviado de su equipo celular marca Huawei, color blanco, con número de IME: 869889024746832, hecho acontecido con fecha 09 de Abril del año 2017 en horas de la madrugada y en las inmediaciones de una fiesta Yunza en la localidad de Caraz.

8.2. RESPECTO DEL JUICIO DE ANTIJURICIDAD.

En este extremo debe de determinarse, si la conducta típica del acusado resulta contraria al ordenamiento jurídico vigente o por el contrario, se presenta alguna causa de justificación prevista en la norma que torne dicha conducta en permisible. En este sentido, analizando las circunstancias que han rodeado los hechos perpetrados por el acusado –Robo agravado previsto en los incisos 2) y 4) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, concordante con el artículo 188° del mismo cuerpo normativo-, resulta evidente que el acusado ha actuado contrario a la norma antes invocada sin que medie causa de justificación alguna prevista en el artículo 20° del Código Penal u otra causa establecida de manera expresa en nuestro ordenamiento adjetivo o sustantivo penal, toda vez que dicho acusado se ha determinado simplemente a actuar contra la norma penal con la única finalidad de despojar y apropiarse del bien mueble del agraviado.

8.3. RESPECTO DEL JUICIO DE IMPUTACION PERSONAL.

En este aspecto resulta pertinente determinar, si existe alguna causa de inimputabilidad previsto en nuestro Código Penal. En tal sentido, analizando el caso sub materia se ha constatado que no existe evidencia o prueba actuada en el plenario que acredite que el acusado tenga tal condición, por el contrario se ha constatado que dicho acusado es un sujeto ubicado en tiempo, espacio y persona. Asimismo, no se ha argumentado, aportado evidencia o actuado prueba alguna que el acusado esté incurso en alguna causal de inculpabilidad..

IX. RESPECTO DE LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL.

9.1. RESPECTO DE LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico), y la responsabilidad del agente, en relación a ello el Juzgado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, las condiciones personales y sociales del acusado, las carencias sociales que pudo haber sufrido, su cultura y costumbres, además los intereses de su familia y las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de Lesividad y Proporcionalidad, previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, que vincula la dosis de la pena con las características del hecho y vista la proporcionalidad como límite máximo, además de los artículos 45° y 46° del citad Código Sustantivo.

En esa línea, se verifica la presencia de dos circunstancias atenuantes privilegiadas, como causales de disminución de punibilidad, como es la **RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA** del acusado y la comisión de los hechos en grado de **TENTATIVA**..

iii. Respeto de la IMPUTABILIDAD RESTRINGIDA.

Esta circunstancia de atenuación de la responsabilidad penal por razón de la edad, se encuentra previsto en el artículo 22° del Código Penal, empero su aplicación se encuentra vedado para el delito de Robo Agravado. Sin embargo, la Corte Suprema ha considerado que dicha prohibición procesal colisiona con el principio de proporcionalidad de la pena, y con el Principio de Reincorporación del penado a la sociedad previsto en el inciso 22) del artículo 139° de la Constitución, y por ello dicho Tribunal Supremo aconseja que cuando el legislador se exceda al regular las penas, la determinación por el Juzgador debe ser razonada, ponderada y ajena de toda consideración subjetiva, en estricta aplicación del **Test de Proporcionalidad** de la pena previsto en el artículo VII del T.P. del Código Penal. Así, para la aplicación de dicho test se debe evaluarse sus elementos:

d) **Examen de idoneidad.** Bajo este concepto vale la pregunta, si es idóneo y hay una relación entre la exclusión del beneficio de reducción punitiva y la finalidad preventiva de evitar la comisión futura comisión del delito de Robo Agravado. La experiencia de los órganos jurisdiccionales en materia penal, han concluido que las restricciones y prohibiciones normativas para la aplicación de beneficios penales y procesales, no han logrado siempre persuadir a sus agentes delictivos.

e) **Examen de Necesidad.** Este concepto responde a la pregunta, si existen medios alternativos igualmente idóneos para cumplir el objetivo de protección del bien jurídico, y si estos medios no afectan al principio de igualdad, o de hacerlo se debe propender por una afectación de menor intensidad. Así, la exigencia de necesidad de la pena no se limita solo a preguntar si debe utilizarse la pena privativa de libertad, sino también a determinar si el quantum o determinada dosis de pena es necesaria e indispensable para prevenir y evitar la comisión de delitos. Por consiguientemente, si bien existe la necesidad de aplicar una pena con fines de protección del bien jurídico, sin embargo no es necesaria aplicarla bajo las restricciones previstas por ley o bajo los márgenes de la pena tasada.

f) **Examen de proporcionalidad en estricto.** Este examen está destinado a verificar la prevalencia de los dos valores antagónicos presentes mediante su ponderación, por una parte la aplicación del Principio de Legalidad y por otro lado, el respeto a la Dignidad y Libertad del imputado.

En este sentido, conforme lo ha precisado el Supremo Tribunal, evidentemente debe prevalecer los intereses concernientes a la dignidad de la persona humana en la determinación de la pena, porque tiene un peso esencialmente mayor que aquel interés orientado a preservar la aplicación rigurosa de la ley penal, a lo que se debe sumar el derecho a la igualdad en el trato y a la reinserción o reincorporación social del penado. Por cuanto, si bien es cierto la delincuencia genera daño social, sin embargo el ataque a los bienes jurídicos se producen en diversos grados de intensidad, por ello no todas las acciones punibles representan una grave afectación.

iv. Respeto de la TENTATIVA. Este hecho factico y procesal previsto en el artículo 16° del Código Penal, también ha sido considerado por el Colegiado como una circunstancia atenuante privilegiada para la determinación judicial de la pena en el caso sub análisis, el cual permite determinar una pena final por debajo del mínimo legal del delito.

En el caso concreto, conforme al iter de los hechos cometidos por el acusado **J.O.M.M.** y dos sujetos no identificados, acontecido con fecha 09 de Abril del

año 2017 a horas 02.00 de la madrugada aproximadamente, luego del despojo al agraviado de su equipo celular en las inmediaciones la Av. Noé Bazán Peralta de la ciudad de Caraz, el referido acusado luego de fugar por unos callejones fue inmediatamente intervenido y aprehendido por personal de Serenazgo y policial muy cerca al lugar de los hechos.

9.2. RESPECTO DE LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA REPARACION CIVIL.

La Reparación Civil consistente, en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo 92° del Código Penal se determina conjuntamente con la pena y comprende la restitución del bien, la indemnización por los daños y perjuicios causados.

Por cuanto, las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito de carácter penal sino también un ilícito de carácter civil, a lo que debe agregarse que la reparación civil -sanción civil- se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal -civil y penal-, protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debiendo por tanto guardar proporción con la magnitud del daño causado, así como con la naturaleza del delito.

9.3. RESPECTO DEL PAGO DE COSTAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 497°.1 del Código Procesal Penal, **toda resolución que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso**, sin embargo la misma norma en su inciso 2 prevé como excepción a la regla, que **las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total y parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso.**

En el presente caso, teniendo en cuenta que deviene en imposible que se concrete un proceso penal sin la presencia del acusado, quien ha participado en el proceso para defenderse de las imputaciones en su contra, esto constituye la principal manifestación de su irrestricto derecho fundamental a la defensa, garantizado en el artículo 139°.10 de la Constitución Política del Estado en el sentido que **nadie puede ser penado sin proceso judicial**, y a nivel supranacional en lo previsto en el artículo 8°.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que precisa que **toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella.** Siendo así, el Colegiado concluye que se ha producido la excepción a la regla y por lo tanto corresponde eximir al vencido de dicho pago.

9.4. RESPECTO DE LA EJECUCION PROVISIONAL DE LA PENA.

Conforme lo establece el artículo 402° del Código Procesal Penal, **la sentencia condenatoria, en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella.** En el caso concreto, dada la gravedad de los hechos y la pena a la que se ha arribado como sanción, la cual es de privación de la libertad, el Colegiado considera que corresponde aplicar la norma en mención, norma que a su vez es imperativa.

X. DECISION.

Por las consideraciones antes expuestas, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, al amparo de lo establecido en los artículos 397° y 399° del Código Procesal

Penal, por unanimidad, **RESUELVE:**

- 10.1. CONDENANDO** al acusado **J.O.M.M.**, cuyas generales de ley obran en la presente sentencia, como autor del delito de **CONTRA EL PATRIMONIO**, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, delito previsto en los incisos 2) y 4) del primer párrafo artículo 189° del Código Penal, concordante con el artículo 188° del mismo cuerpo normativo, en agravio de **F.B.A.** y como tal le imponen la sanción de **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que estando a que el acusado fue detenido con fecha 09 de Abril del 2017, vencerá el 08 de Abril del año 2023, fecha en la cual deberá ser puesto en libertad, siempre y cuando no existe impedimento legal emanado de autoridad competente.
- 10.2 FIJANDO** la **REPARACION CIVIL** en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA SOLES** a favor del agraviado.
- 10.3. MANDA SE EJECUTE PROVISIONALMENTE** la pena impuesta, por lo que deberá oficiarse a la Dirección del Establecimiento Penal de Huaraz, informando tal situación.
- 10.4. SIN COSTAS.**
- 10.5. CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente **REMÍTASE** del boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.
- 10.6. DESE LECTURA** de la presente y **ENTRÉGUESE** copia a las partes procesales.
S.S
ALMENDRADES LÓPEZ.
JAVIEL VALVERDE.
ÁLVAREZ HORNA. (D.D.).

SENTENCIA DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 01979-2017-10-0201-JR-PE-01
ESPECIALISTA JURISDICCIONAL : SANCHEZ JAMANCA, FLORENTINO CARLOS
MINISTERIO PÚBLICO : 2° FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH
IMPUTADO : M.M., J.O.
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : B.A., F.V.
PRESIDENTE DE SALA : VELEZMORO ARBAIZA, MARIA ISABEL MARTINA
JUECES SUPERIORES DE SALA : SÁNCHEZ EGÚSQUIZA, SILVIA VIOLETA
: ESPINOZA JACINTO, FERNANDO JAVIER
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : JAIMES NEGLIA, MILDRED

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 29 de mayo de 2018

12:30pm

I. INICIO:

En las instalaciones de la Sala N° 2 del Establecimiento Penal de Huaraz, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.

4:34pm La señora Juez Superior Ponente da por iniciada la audiencia.

II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

4. **Ministerio Público:** Noé Moisés Dextre Flores, Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Ancash, con demás datos consignados en autos.

5. **Defensa Técnica del sentenciado:** Abogado Henry Hidalgo Tafur, con demás datos consignados en autos.

6. **Procesado:** J.O.M.M.
DNI N° 70360735.

4:35pm La Especialista de Audiencia procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es proporcionada por el Colegiado y transcrita a continuación.

Resolución N° CATORCE

Huaraz, veintinueve de mayo
del dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OÍDOS, en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el encausado JOSUÉ OBED MENDOZA MELGAREJO, contra la sentencia contenida en la resolución número seis, de fojas doscientos veinticuatro a doscientos cuarenta y nueve, del once de enero del dos mil dieciocho, que lo condenó como autor del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de F.V,B.Á. a seis años de pena privativa de libertad efectiva; y,

CONSIDERANDO:

II. ANTECEDENTES

E. DEL TRÁMITE PROCESAL.

El fiscal Provincial Penal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaylas - Caraz [fs. 01 a 18], formuló acusación contra **Josué Obed Mendoza Melgarejo**, por el delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, previsto en el artículo 188° -*tipo base*- del Código Penal con las circunstancias agravantes descritas en los incisos 2) y 4) primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de Fortunato Botello Álvarez.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaylas - Caraz, realizó la audiencia de control de acusación el 17 de octubre del 2017 a la conclusión de la audiencia, dictó auto de enjuiciamiento mediante resolución número tres, Fs. 12 a 18, en los términos expuestos en la acusación, el Juzgado Penal Colegiado de Huaraz, mediante resolución número uno citó a juicio oral.

A la conclusión del respectivo juicio oral, se emitió la resolución número seis Fs. 224 a 249, del once de enero de dos mil dieciocho, que condenó a Josué Obed Mendoza Melgarejo como autor del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Fortunato Veltran Botello Álvarez, imponiéndole seis años de pena privativa de libertad efectiva.

Dicha decisión, fue impugnada por el sentenciado Josué Obed Mendoza Melgarejo, mediante escrito del dieciocho de enero de dos mil dieciocho Fs. 155 a 164. Apelación que fue tramitada conforme lo previsto por el artículo 421° del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia conforme sus propios términos según consta en el acta corriente a fojas doscientos veintidós de autos, y deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde expedir la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme a lo dispuesto en el artículo 425° numeral 4) del Código Procesal Penal.

F. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DEL CASO.

- **Imputación fáctica:** a efectos de distinguir los hechos materia de la sentencia venida en grado, corresponde reseñar la acusación fiscal que indica que el acusado Josué Obed Mendoza Melgarejo en compañía de dos sujetos no identificados haciendo uso de la violencia física, con fecha 09 de Abril del año 2017 a horas dos de la madrugada le arrebató al agraviado Fortunato Veltran Botello Álvarez su teléfono celular, marca Huawei, color blanco, con número de IME: 869889024746832, hecho suscitado en circunstancias que dicho agraviado se retiraba de una fiesta con dirección a su domicilio y realizaba una llamada telefónica a la altura de la Av. Noé Bazán Peralta de la ciudad de Caraz.
- **Imputación Jurídica:** Los supuestos fácticos antes descritos han sido tipificados en el artículo 188° tipo base- del Código Penal, concordado con los incisos 2) y 4) del primer párrafo del artículo 189° del mismo Código, por haberse producido durante la noche y con el concurso de dos o más personas.

G. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Penal Colegiado emite fallo condenatorio, bajo los siguientes argumentos:

- c) Respecto a la validez de la retractación de la víctima, está en función de los resultados tanto de una evaluación de carácter interna como externa, en cuanto a la primera se advierte que existe solidez en la declaración inculpativa y por el contrario la retractación es débil, incoherente, además que no existe ningún elemento que lo corrobore, se advierte que se ha influenciado en la víctima, pues sí resulta posible construir una condena sobre la base de la declaración de la víctima otorgadas en las etapas previas al Juicio Oral a partir de los mecanismos que se ha dotado al juzgador y

que permitan probar más allá de toda duda razonable la responsabilidad del autor, aunque dicha víctima se haya retractado de una anterior declaración de incriminación.

- d) Se tiene acreditado la forma como se ha producido el Robo Agravado, es decir con violencia al agraviado, donde la perito Sonia Gladys Roldan Moncana, ha precisado en juicio que estas lesiones se han producido por agente contuso, donde la defensa alega que ha sido producto de una caída al estar esta ebrio, en ese punto la perito ha explicado que es poco probable que se produzcan las lesiones a razón de una caída, en todo caso, eso tendría que haberse suscitado o producido cuando la víctima se encontraba en un estado de inconciencia, (lo que no ha sucedido y no se tiene evidencia de ello), además precisa que presenta signos de lesiones corporales traumáticas ocasionadas por agente contuso, la aseveración de esta perito aporta en la explicación efectuado primigeniamente por la agraviada.

H. PRETENSIONES IMPUGNATORIAS.

El recurrente JOSUÉ OBED MENDOZA MELGAREJO a través de su escrito . 155- 164 ratificado en audiencia de apelación de sentencia, solicita la nulidad de la sentencia y se emita un nuevo pronunciamiento, sostiene los siguientes fundamentos:

- d) Existe inobservancia de la debida motivación de las resoluciones judiciales.
e) Inadecuada valoración probatoria que sustentan la condena, pues carecen de entidad para enervar la presunción de inocencia.
f) Señala que no se ha valorado la retractación del agraviado a nivel de juicio oral y se ha aplicado indebidamente el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 y éste versa sobre las retractaciones de menores de edad en el delito de Violación Sexual, que no es el caso.

II. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

➤ Consideraciones Normativas.

PRIMERO.- La competencia de este tribunal superior para decidir se circunscribe al material impugnativo contenido en las pretensiones formuladas por la parte y sus fundamentos, teniendo como parámetros los principios de rogación y de límite del recurso; eventualmente se pronunciará sobre las nulidades absolutas o sustanciales, incluso aquellas no advertidas por el impugnante, tal como lo ha referido el Tribunal Constitucional y ha sido recogido por los artículos 149°, 150° y 425° inciso

Procesal Penal. Asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 425° inciso 2) del mencionado código, este tribunal no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el A quo, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia; restricción que no comprende las denominadas “zonas abiertas” constituídas por aquellos aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del A quo.

➤ Preceptos Constitucionales.

SEGUNDO.- Invocamos las garantías de debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva previstas en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución, “(...) la contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da, entre otros supuestos, cuando no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, cuando el juzgador deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales”, así como de presunción de inocencia -según la cual toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, conforme a lo que establece el artículo II del título preliminar del código procesal y el artículo 2° numeral 24) literal “e” de la Constitución

TERCERO.- Invocamos también las garantías de debida motivación de las resoluciones judiciales prevista en el artículo 139° inciso 5) de la Constitución y que importa que “(...) los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, razones que deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”, el Tribunal Constitucional ha sostenido que se vulnera el contenido esencial de dicha garantía entre otros, en el supuesto de: “a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico (...).

CUARTO.- Invocamos también el artículo 2° inciso 16) de la Constitución que reconoce la protección del derecho de toda persona a la propiedad.

➤ **Normas Sustantivas aplicables a los hechos.**

QUINTO.- Con la tipificación del delito de robo se persigue proteger el patrimonio de las personas, específicamente los derechos de propiedad y posesión sobre bienes muebles - en concordancia con el precepto del artículo 2° Inciso 16) de la Constitución. En esa exigencia, el legislador ha incorporado en el artículo 188° del Código Penal, el tipo del delito de robo, sancionando la conducta de quien se apodera ilegítimamente de un bien, total o parcialmente ajeno, con ánimo de lucro, mediante su sustracción del lugar donde se encuentre, utilizando como medios comisivos la violencia o la amenaza inminente sobre la persona; este tipo de conductas se agravan, entre otros supuestos, cuando se perpetran con el concurso de dos o más personas, acorde a lo previsto por el artículo 189° incisos 2) y 4)(primer párrafo) del Código Penal.

➤ **Consideraciones Procesales.**

SEXTO.- Conforme al artículo 157° del Código Procesal Penal, los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Según los cánones de valoración probatoria, el juez debe observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, debiendo exponer los resultados obtenidos, así como los criterios adoptados (artículo 158° inciso 1 del Código Procesal Penal concordante con su artículo 393° inciso 2).

SÉPTIMO.- En cuanto a lo que respecta a la valoración de la declaración del testigo, destacamos el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116 que reconoció como garantías de certeza de la declaración única: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. b) Verosimilitud, y, c) Persistencia en la incriminación, reiteradas - en gran medida - en el Acuerdo Plenario N° 1- 2011/CJ-116.

OCTAVO.- En cuanto al tratamiento procesal de la retractación, la Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Nulidad N° 3044- 2004 estableció: “(...) que cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles situación que se extiende a las declaraciones en sede policial, siempre que se cumpla lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente referido a la presencia del Fiscal y, en su caso, del abogado defensor-, el tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad

para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones, pues puede ocurrir, por determinadas razones que el Tribunal debe precisar cumplidamente, que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción que lo dicho después en el juicio oral, en tanto dicha declaración se haya sometido en tal acto a contradicción con las garantías de igualdad, publicidad e inmediación y trasunta una mayor verosimilitud y fidelidad cumplimiento, en su esencia, de los requisitos de legalidad y contradicción (...)

ANÁLISIS DEL CASO

NOVENO.- La defensa del procesado impugna la sentencia – conforme se advierte de su recurso (de folios ciento dos a ciento nueve) invocando incorrección en la valoración de los medios de prueba actuados en juicio oral insuficientes, a consideración del apelante, para enervar la presunción de inocencia, e inobservancia de la debida motivación de las resoluciones judiciales.

➤ Hechos objeto de acusación y decisión de instancia.

DÉCIMO.- Según la acusación el acusado Josué Obed Mendoza Melgarejo en compañía de dos sujetos no identificados haciendo uso de la violencia física, con fecha 09 de Abril del año 2017 a horas dos de la madrugada le arrebató al agraviado Fortunato Veltran Botello Álvarez su teléfono celular, marca Huawei, color blanco, con número de IME: 869889024746832, hecho suscitado en circunstancias que dicho agraviado se retiraba de una fiesta con dirección a su domicilio y realizaba una llamada telefónica a la altura de la Av. Noé Bazán Peralta de la ciudad de Caraz.

DÉCIMO PRIMERO.- Los hechos expuestos precedentemente fueron calificados por el Ministerio Público en su acusación como constitutivos de delito de robo previsto por el artículo 188° del Código Penal, agravado por haberse cometido durante la noche o en lugar desolado y con el concurso de dos personas, conforme al artículo 189° incisos 2) 4) primer párrafo – del referido código; requiriendo en el juicio oral que se declare la responsabilidad penal del procesado y se le imponga doce años de pena privativa de libertad, así como la obligación de cancelar doscientos cincuenta soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

DÉCIMO SEGUNDO.- Culminado el juzgamiento oral, el juzgado penal colegiado emitió sentencia condenatoria, decisión que fundamentó en la valoración de la prueba personal examen del agraviado Josué Obed Mendoza Melgarejo (contrastado con su declaración previa a la que se confirió merito probatorio); los testimonios de: Anatolio Serafín Botello Álvarez (hermano del agraviado), el personal de serenazgo Julio César Corpus López y Yheyson Maycol Luna Dueñas (operativo, sindicación del agraviado y aprehensión del procesado), el efectivo policial Julio Roberto Paredes Rivera (sobre los detalles de la recepción de denuncia); documentales Parte de ocurrencia del personal de Serenazgo - Caraz, Acta de denuncia Verbal de fecha 09 abril 2017, Oficio N° 2841-2017-RDJ-CSJAN/PJ, Resolución uno de fecha 18 de abril de 2017, Lectura de la declaración previa del acusado Josué Obed Mendoza Melgarejo, prueba pericial.Examen de la Perito Sonia Roldan Moncada del C.M.L. N° 004044-PF-HC; prueba de descargo Declaración Jurada de fecha 12 de Mayo del 2017; incorporadas al plenario y sometidas al contradictorio; estableciendo de su valoración individual y conjunta la responsabilidad penal y civil del procesado en los hechos objeto de acusación.

➤ Cuestionamientos formulados por el apelante.

DÉCIMO TERCERO.- Conforme ya se ha señalado, los argumentos impugnativos formulados por el apelante se circunscribieron a cuestionar la sentencia invocando: a)

Inobservancia de la debida motivación; y, b) incorrección en la valoración judicial de la prueba actuada en juicio oral – insuficiente, a criterio del apelante, para enervar la presunción de inocencia, sustentos de su pretensión de nulidad. En consideración a la naturaleza del agravio invocado y sus implicancias corresponde evaluar los cuestionamientos que sustentan la pretensión impugnatoria de nulidad.

➤ **Cuestionamientos de nulidad por afectación a garantías procesales.**

a. Test de Nulidad - Requisitos.

DÉCIMO CUARTO: La nulidad se sustenta en tres principios concurrentes y necesarios para su existencia: oportunidad, taxatividad y lesividad o trascendencia. Por el principio de oportunidad, la nulidad debe ser planteada en la primera oportunidad que se tuviera. La excepción a la regla está constituida por aquellos supuestos de nulidad esencial que pueden ser declarados aun de oficio por el juez y que por disposición del artículo 152°.1 del Código Procesal Penal no son convalidables. Por el principio de taxatividad, la causal invocada tiene que encontrarse expresamente señalada en la ley o tratarse de la afectación de un derecho consagrado en forma expresa en la Constitución o en los tratados de derechos humanos de los cuales el Perú es parte obligada, principio reconocido en el artículo 149° del referido código procesal: “La inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales es causal de nulidad sólo en los casos previstos en la ley.”

DÉCIMO QUINTO.- Con relación al test de nulidad, verificamos que en el presente caso se satisface la exigencia de oportunidad al haber sido planteado con ocasión del trámite recursal -, y de taxatividad - en tanto la afectación al contenido esencial de derechos y garantías constitucionales se encuentra expresamente prevista en el artículo 150° inciso d) del Código Procesal Penal. En cuanto a la exigencia de lesividad o trascendencia, es menester evaluar si en el curso del proceso y con la emisión de la sentencia se han vulnerado garantías constitucionales de índole procesal, y sí ello ocasiona una afectación insuperable a la parte apelante.

DÉCIMO SEXTO.- Conforme se advierte del recurso de apelación, la defensa invoca la debida motivación de las resoluciones judiciales - identificando como supuesto de tal afectación la emisión de una sentencia con motivación insuficiente -.

b. Análisis en cuanto a la presunta afectación a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

DÉCIMO SÉPTIMO.- La defensa del procesado invoca afectación a la debida motivación argumentando que la sentencia contiene una motivación insuficiente en tanto la versión proporcionada por el agraviado en juicio fue apreciada de manera subjetiva, estimándola increíble, irrazonable poco clara e incongruente, así como inverosímil por carecer de mayores detalles que expliquen su variación, lo que debió reconducirse como ausencia de persistencia en la incriminación, y no servir de justificación para condenar al procesado.

DÉCIMO OCTAVO.- Conforme se ha señalado en las consideraciones normativas, la vulneración al derecho y garantía del debido proceso se pone de manifiesto, entre otros supuestos, cuando no se respetan los derechos procesales de las partes, se omite o altera actos de procedimiento, no se efectiviza la tutela jurisdiccional efectiva y también, por cierto, cuando se deja de motivar la decisiones judiciales o se lo hace de manera incoherente transgrediendo la normatividad vigente; extremo este último al que se reconduce el agravio invocado por el apelante quien cuestiona la sentencia por contener una motivación insuficiente. Por motivación insuficiente se entiende – conforme a la doctrina jurisprudencial

invocada – cuando existe un inadecuado control de aspectos lógicos formales y defectos en la valoración probatoria, vulnerándose el principio de razón suficiente -.

DECIMO NOVENO.- Esta Sala Penal identifica en los argumentos del apelante un estricto cuestionamiento a la valoración judicial del testimonio del agraviado en juicio, desestimado por el juzgado colegiado en base al análisis de la retractación bajo los alcances de la jurisprudencia y doctrina existente sobre la materia; agravios que evidentemente no configuran un supuesto de motivación insuficiente y que serán evaluados por este tribunal en el ámbito de la pretensión de nulidad. Del examen de la sentencia, verificamos que se han expuesto con amplitud y exhaustividad las razones de la decisión judicial de condena - en merito a la valoración individual y conjunta de los medios de prueba, y la acreditación de la delictuosidad de los hechos probados-, dando respuesta a las alegaciones tanto de la acusación como de la defensa con sustento en la prueba actuada y en la normatividad jurídica aplicable.

➤ **Cuestionamientos a la valoración judicial de la prueba.**

VIGÉSIMO.- De los alegatos formulados por la defensa del procesado en el juicio de apelación aludidos en el décimo tercero considerando de la presente se colige un cuestionamiento a la valoración judicial de los medios de prueba, especialmente del testimonio brindado por el agraviado del que, considera, debió colegirse la ausencia de persistencia en la incriminación y no desestimársele en base a apreciaciones subjetivas (por ser incongruente, carente de claridad, de objetividad, verosimilitud y detalle); enfatizando que la prueba actuada en sede de instancia y en el juicio oral revelan que éstos se sustentan en versiones de testigos indirectos que han manifestado sobre los hechos que no presenciaron ni vieron, obligando al agraviado a incriminar a imputado y a dos personas más – hasta el momento desconocidos- y la actuación violenta de estos al cometer dicho ilícito.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Habiéndose cuestionado la valoración judicial de la prueba, es menester mencionar que por expresa disposición del artículo 425° inciso 2) del Código Procesal Penal, esta Sala Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el tribunal de instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Del examen de la sentencia verificamos que en ella se analiza de manera individual y conjunta el examen del testigo agraviado Fortunato Veltran Botello Álvarez, quien en el juicio oral brindó una versión distinta a la incriminación contenida en su declaración inicial. En juicio oral no negó haber sido víctima de la sustracción de su teléfono celular, manifestando esta vez que fue solo el acusado Josué Obed Mendoza Melgarejo quien se lo quitó de las manos cuando éste realizo una llamada con su teléfono, por lo que quiso perseguirlo pero se cayó y se golpeo, cuando llegó su hermano, le dijo que Obed q quien conoce de vista le había arrebatado el celular y que se había golpeado, dándole las características de éste, llevándole a su casa su hermano; (conductas ésta última que inicialmente atribuyó al procesado), manifestando además que no hubo violencia para el despojo de su celular; como justificación de su cambio de versión dijo que incriminó al procesado porque se encontraba ebrio y que en la comisaria le dijeron que denuncie y que tanto los efectivos policiales como los serenos le dijeron que habían sido tres personas, que le habían golpeado y cogoteado.

VIGÉSIMO TERCERO.- Conforme puede advertirse de lo actuado, el agraviado brindó una declaración inicial directamente inculpativa contra el procesado y dos personas más no identificadas; en juicio oral la modificó aduciendo “(...)que solo una persona fue quien le arrebató el celular(...)”. Agrega dicho agraviado que “(...)el acusado no ha ejercido

violencia ni lo ha golpeado para el despojo de su celular y las lesiones corporales que presenta en los codos, muñeca y labio fueron consecuencia de la caída al perseguir al acusado (...)“.

Sobre el particular, como también se resalta en la sentencia, nos encontramos frente a un supuesto de retractación el que - conforme a la jurisprudencia vinculante y la doctrina legal invocada en las consideraciones normativas de la presente resolución frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia, en cuanto a los hechos incriminados, por parte de un mismo sujeto procesal, es posible que el órgano jurisdiccional haga prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación por sobre las otras de carácter exculpante, siempre que sean sometidas a contradicción con las garantías de ley y trasunte una mayor verosimilitud y fidelidad; para ello precisamente es menester colmar un estándar mínimo que permita superar la retractación como obstáculo al juicio de credibilidad.

VIGÉSIMO CUARTO.- Sin perjuicio del análisis del testimonio del agraviado a la luz de las garantías de certeza del testimonio, establecidas en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ116 -, efectuado por el juzgado colegiado en el punto 4.5 de la sentencia, evaluación que este tribunal superior comparte; con respecto a la retractación es menester enfatizar que: a) la versión incriminatoria proporcionada por el agraviado estuvo ausente de incredibilidad subjetiva como se fundamenta con claridad en el punto 7.4 de la sentencia a cuyo análisis nos remitimos; b) la versión incriminatoria fue corroborada periféricamente con una pluralidad de datos probatorios que fluyen de la declaración de Anatolio Serafín Botello Álvarez, hermano del agraviado, debidamente introducida al plenario; y de las actuaciones personal de serenazgo Julio César Corpus López y Yheyzon Maycol Luna Dueñas (operativo, sindicación del agraviado y aprehensión del procesado), del efectivo policial Julio Roberto Paredes Rivera (sobre los detalles de la recepción de denuncia) efectuadas en mérito a la directa e inmediata denuncia del agraviado, perennizadas además en las Partes de ocurrencia del personal de Serenazgo - Caraz, Acta de denuncia Verbal de fecha 09 abril 2017, Examen de la Perito Sonia Roldan Moncada del C.M.L. N° 004044-PF-HC; c) el relato incriminatorio brindado por el agraviado no fue fantasioso o increíble, por el contrario fue coherente y circunstanciado.

VIGÉSIMO QUINTO.- Si bien es cierto antes del juzgamiento oral el agraviado presentó una declaración jurada, de fecha 12 de mayo del 2017, indicando que jamás fue golpeado ni mucho menos cogoteado, ya que no conoce dicho término, toda vez que tanto el agraviado como el acusado estaban ebrios, variando su versión y lo mismo hizo en el juicio oral; por ello no debe perderse de vista que su nuevo relato adoleció de coherencia lo que evidenció el colegiado en ambas situaciones, constatando que pese a admitir que el procesado fue quien le arrebató el celular, trató de minimizar su participación diciendo que no hubo violencia y que no estuvo en compañía de sujeto alguno, lo que no se condice con el examen de la Perito Sonia Roldan Moncada del C.M.L. N° 004044-PF-HC; carencia de coherencia y exhaustividad siendo notoria la carencia de circunstancias plausibles sobre los hechos en el juicio oral -; tampoco tuvo capacidad corroborativa pues la versión proporcionada en el juicio oral no fue corroborada en absoluto con ningún medio de prueba; mientras que en primera instancia se corroboró la declaración inicial de agraviado con los relatos de los testigos

VIGÉSIMO SEXTO.- Aunado a lo expuesto en el considerado precedente, consideramos que ninguno de los motivos brindados por el agraviado como justificación de su supuestamente falsa versión sobre los hechos reviste razonabilidad. En efecto, en el juicio oral dijo que incriminó al procesado por que estuvo mareado y que los policías como los serenos le indujeron a ello diciendo que eran tres personas quienes participaron en el despojo de su celular, sin embargo como lo resalta el colegiado el agraviado ya en su primigenia declaración había dado cuenta que fueron tres personas quienes habían participado en el arrebato de su celular y que estos actuaron con violencia. Ahora bien en el

juicio oral, asevera que la policía y el personal de serenazgo fueron quienes dijeron que eran tres personas quienes participaron en el robo del celular evidentemente con posterioridad a la aprehensión del procesado éstos le sugirieron que dijera que le habían robado tres personas, agrediéndolo “cogoteandolo”; y que la versión que proporcionó en juicio fue porque estaba ebrio y por inducción del personal de serenazgo y la policía. Al respecto, la justificación proporcionada por el agraviado resulta a todas luces carente de coherencia, porque deviene en ilógico que todo haya sido producto de una “Chacota o burla” por ser un conocido suyo con quien momentos antes habrían libado licor en la misma fiesta, cuando su declaración fue recibida con regularidad y sin referencia a tales hechos.

➤ **Conclusión.**

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Conforme se ha expuesto en los considerandos precedentes, esta Sala Penal de Apelaciones comparte el razonamiento efectuado por el A quo en los extremos cuestionados por el recurso, quien ha sustentado su pronunciamiento condenatorio en la valoración individual y conjunta de los medios de prueba actuados en juicio oral, en virtud de los principios de contradicción e inmediación y con recurso a la sana crítica, de los que se ha llegado a establecer que la conducta desplegada por el procesado, acreditada en juicio, se subsume en la hipótesis normativa del delito de robo agravado, objeto de acusación, reviste tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, y se hace merecedora de reproche penal; concluyéndose que la recurrida contiene la motivación exigible que precisa la garantía de motivación de las resoluciones judiciales, pues en ella se han expresado las razones que sustentan la decisión judicial de condena al haberse desvirtuado la presunción de inocencia del procesado.

Por los fundamentos de hecho y derecho expuestos y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; los Jueces Superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad, emiten la siguiente:

IV. DECISIÓN JUDICIAL

4. **DECLARARON** infundado el recurso de apelación, interpuesto por el sentenciado J.O.M.M.
5. **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número seis, del once de enero de dos mil dieciocho, que **resuelve condenar a J.O.M.M.** como autor del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de F.V.B.Á. a seis años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.
6. **NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE** al juzgado de origen, cumplido que sea el trámite ante esta instancia.

Juez Superior ponente, María Isabel Velezmoro Arbaiza.

4:37pm Se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida a los sujetos procesales, manifestando los mismos la conformidad de su recepción.

4:37 pm **III. FIN:** (Duración 3 minutos). Doy fe.

S.S.

Velezmoro Arbaiza

Sánchez Egúsquiza